

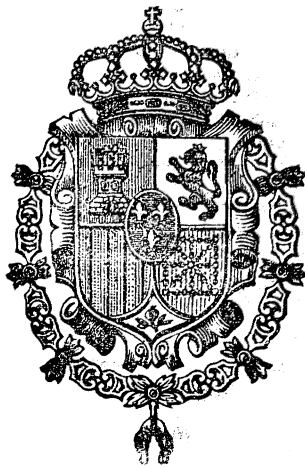
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 8
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS MALIBABES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 22
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Aceptado por Real orden de 16 de Octubre de 1896 el reglamento revisado para evitar abordajes en la mar, propuesto por el Gobierno de la Gran Bretaña como definitivo, y que ha de ponerse en vigor desde 1.º de Julio del corriente año por todas las naciones que lo han adoptado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido Real decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1897.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.,  
José Maria de Beranger.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el unido reglamento para evitar abordajes en la mar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José Maria de Beranger.

REGLAMENTO REVISADO

PARA EVITAR

LOS ABORDAJES EN LA MAR

Preliminares.

Todos los buques que se hallen en la mar y en todas las aguas que tengan comunicación con ella y sean navegables para los de navegación de altura deben observar lo prescrito en este reglamento.

Los buques de vapor que naveguen á la vela y no tengan sus máquinas en movimiento, se considerarán, para la aplicación de este reglamento, como buques de vela, y aquellos cuyas máquinas estén en movimiento, lleven ó no aparejo largo, se considerarán como buques de vapor.

En la denominación de buques de vapor se considerarán comprendidos todos los buques cuyo propulsor esté movido por medio de máquina.

En la de buque que navega se considerarán comprendidos los buques que no estén fondeados ó con amarra á tierra, á un firme ó varados.

Reglamento de luces de situación, etc.

La palabra visible, cuando en este reglamento se aplica á luces, significa que éstas son visibles en noche oscura con atmósfera despejada.

Artículo 1.º Las reglas referentes á luces deben cumplirse en todos tiempos desde la puesta del Sol hasta su salida. En este intervalo, los buques no dejarán ver al exterior otras lu-

ces que puedan confundirse con las que se previenen á continuación.

Art. 2.º Los buques de vapor, cuando naveguen, llevarán:

a) En el palo trinquete ó á proa de él, y si no tiene palo trinquete, en la parte de proa del buque, á una altura sobre la banda que no baje de 6'1 metros; si la manga del buque excediera de 6'1 metros, á una altura que no sea inferior á la manga, sin que en ningún caso sea obligatorio colocarla á más de 12'20 metros de elevación sobre la banda, una luz blanca, brillante, dispuesta en forma tal que se vea sin interrupción en un arco de 20 cuartas ó rumbos, contados desde la proa, hasta dos cuartas á popa del través de cada una de las bandas.

Su intensidad será la necesaria para hacerla visible á una distancia de cinco millas por lo menos.

b) A estribor, una luz verde, dispuesta de tal modo que se vea sin interrupción sobre un arco de horizonte de 10 cuartas ó rumbos, contados desde la proa, hasta dos cuartas á popa del través de estribor.

Su intensidad será la necesaria para hacerla visible á una distancia de dos millas á lo menos.

c) A babor, una luz roja, dispuesta de tal modo que se vea sin interrupción sobre un arco de horizonte de 10 cuartas ó rumbos, contados desde la proa, hasta dos cuartas á popa del través de babor.

Su intensidad será la necesaria para hacerla visible á una distancia de dos millas por lo menos.

d) Estas luces de situación, verde y roja, estarán provistas de pantallas colocadas entre la luz y el buque, que salgan por lo menos 0'91 metros más á proa que las luces é impidan que éstas se vean desde la roda.

e) Los buques de vapor, cuando naveguen, podrán llevar una luz blanca adicional, semejante á la mencionada en el párrafo a de este artículo. Estas dos luces blancas deberán estar colocadas en el plano longitudinal del buque, y en tal disposición que una de ellas quede por lo menos 4'57 metros más alta que la otra, y que la más baja sea la que vaya situada más á proa. La distancia vertical entre estas dos luces será menor que su distancia horizontal.

Art. 3.º Los buques de vapor que remolquen á otro buque llevarán, además de sus luces de situación de los costados, dos luces blancas, brillantes, colocadas en la misma línea vertical, y distante una de otra, por lo menos, 1'83 metros.

Cuando remolquen más de un buque, si la longitud del remolque, medida desde el codaste del remolcador hasta el codaste del último de los buques remolcados, excediera de 183 metros, llevarán, además de las luces mencionadas, otra adicional, blanca y brillante, colocada á 1'83 metros encima ó debajo de las anteriores. Estas tres luces serán de la misma clase que la prevenida en el párrafo a del art. 2.º, y se colocarán en el sitio asignado á esta última, excepto la adicional, que puede llevarse á una altura de la borda que no baje de 4'27 metros.

Los buques de vapor que remolquen á otro buque pueden llevar una pequeña luz blanca, situada en la cara de popa de la chimenea ó del palo que tenga más á popa, para que el buque remolcado pueda guiarse por ella para gobernar; pero esta luz no deberá verse más á proa del través.

Art. 4.º a) Los buques que por cualquier accidente no puedan gobernar, llevarán:

Durante el día, en el sitio en que puedan verse mejor, izarán dos bolas ó cuerpos negros de 0'61 metros de diámetro, colocadas en la misma vertical y á distancia de 1'83 metros, por lo menos, una de otra.

De noche, en el sitio en que puedan verse mejor, y si el buque es de vapor, en el señalado para la luz blanca prescrita en el párrafo a del art. 2.º, y en lugar de ésta dos luces, rojas, visibles en todas direcciones, colocadas en la misma vertical y separadas 1'83 metros, por lo menos, una de otra. El alcance de estas luces será de dos millas por lo menos.

b) Los buques ocupados en tender ó recoger un cable telegráfico llevarán en el sitio señalado á la luz blanca del párrafo a, art. 2.º y si son de vapor, en lugar de ésta, tres luces, situadas en la misma vertical y distantes una de otra, por lo menos, 1'83 metros. La más baja y la más alta de estas tres luces serán rojas, y la del medio blanca; deberán verse en todas direcciones y tener un alcance de dos millas por lo menos.

De día llevarán en el sitio en que puedan verse mejor, tres marcas cuyo diámetro no baje de 0'61 metros, colocadas en la misma vertical y distantes 1'83 metros, por lo menos, una de otra. La más alta y la más baja de estas marcas serán de forma esférica y estarán pintadas de rojo, y la del medio, de forma romboidal (dos pirámides unidas por su base), y pintada de blanco.

c) Los buques á que se refiere este artículo no mostrarán las luces de los costados cuando estén parados, pero sí las mostrarán cuando estén en movimiento.

d) Las luces y marcas que con arreglo á este artículo se deben llevar, sirven para avisar á los demás buques que el que las lleva no es dueño de sus movimientos, y no puede, por tanto, separarse del rumbo de los demás.

Estas señales no son las que debe hacer un buque en peligro ó que necesita auxilio, que están detalladas en el artículo 31.

Art. 5.º Los buques de vela que naveguen y los buques remolcados llevarán las luces prevenidas en el art. 2.º para los de vapor, excepto las luces blancas que en él se mencionan, y que no deben llevar en ningún caso.

Art. 6.º Siempre que las luces de situación verde y roja no puedan fijarse en su sitio, caso que ocurre en los buques pequeños que navegan en malos tiempos, deberán tenerse á mano encendidas y listas para usarlas, y al acercarse ó al acercarseles otro buque, deberán enseñar aquellas luces desde sus correspondientes costados, con la anticipación necesaria para evitar un abordaje, colocándolas de modo que se vean lo mejor posible, cuidando siempre que la luz verde no se pueda ver desde fuera por la banda de babor, ni la roja por la de estribor, y si fuera posible, de modo que ninguna de ellas se vea más de dos cuartas á popa del través de sus respectivas bandas.

Para facilitar y hacer más seguro el uso de estas luces portátiles, los faroles que las contengan deberán estar pintados exteriormente de igual color que las luces, y provistos de sus correspondientes pantallas.

Art. 7.º Los buques de vapor de menos de 40 toneladas, los que naveguen á vela ó remo de menos de 20, ambos tonelajes totales, y las embarcaciones menores, no estarán obligados, cuando naveguen, á llevar las luces mencionadas en el art. 2.º, párrafos a, b y c; pero de no usar aquéllas, estarán obligadas á llevar las siguientes:

1.º Los buques de vapor de menos de 40 toneladas. a) En la parte de proa, en la chimenea ó á proa de ella, en el sitio en que pueda verse mejor, y á una altura de la borda que no baje de 2'74 metros, una luz blanca, brillante, colocada en la forma prescrita en el art. 2.º a, y visible á una distancia de dos millas por lo menos.

b) Las luces de situación roja y verde, en sus respectivas bandas y en la forma señalada en el art. 2.º b y c, visibles á una milla por lo menos, ó en lugar de estas luces un farol con cristales combinados de manera que deje ver una luz roja y otra verde desde la proa hasta dos cuartas á popa del través de sus correspondientes bandas.

Este farol deberá colocarse debajo de la luz blanca y á una distancia de ella que no baje de 0'91 metros.

2.º Los botes de vapor del tamaño de los que suelen llevar los buques de navegación de altura, pueden llevar la luz blanca á menor altura que la de 2'74 metros sobre la borda, prevenida en este artículo, pero siempre por encima del farol de cristales combinados mencionado en el párrafo primero b de este artículo.

3.º Los buques de menos de 20 toneladas, cuando naveguen á vela ó remo, tendrán siempre listo y á mano un farol con su luz encendida que tenga cristal rojo en un lado y verde en el otro.

Lo enseñarán siempre al acercarse ó cuando se les acerque otro buque, con tiempo suficiente para prevenir un abordaje, de tal modo que la luz verde no se vea desde fuera por babor ni la roja por estribor.

4.º Las embarcaciones menores, cuando naveguen, ya sea á vela ó á remo, tendrán á la mano y encendido un farol de luz blanca, que mostrarán cuando sea preciso, y con tiempo suficiente para evitar un abordaje.

Los buques comprendidos en este artículo no estarán obligados á llevar las luces prevenidas en el art. 4.º a y en el último párrafo del art. 11.

Art. 8.º Las embarcaciones de prácticos, mientras presen servicio en su zona, no deben llevar las luces que en este reglamento se señalan á los demás buques; en cambio llevarán en el tope del palo una luz blanca visible en todas direcciones, y mostrarán, además, una ó más luces intermitentes (luces que se enseñan y ocultan alternativamente) á cortos intervalos, que nunca excederán de quince minutos.

Al acercarse un buque ó á un buque tendrán sus luces de situación encendidas y listas, mostrándolas á intervalos cortos, para indicar la dirección en que navegan; pero en ningún caso dejarán ver la luz verde por babor, ni la roja por estribor.

Las embarcaciones de práctico que atracan á los buques para dejar directamente el práctico á bordo de ellos, pueden mostrar la luz blanca sin llevarla en el tope del palo, y en lugar de las luces de situación mencionadas en el párrafo anterior, tendrán á mano y listo para usarlo un farol encendido con un cristal rojo y otro verde, que enseñarán en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Cuando los buques de práctico no se hallen prestando servicio en su zona, llevarán las luces asignadas en este reglamento á los buques de su tonelaje.

Art. 9.º Este artículo se reserva para las reglas que hayan de observar los botes de pesca, las cuales no están todavía acordadas.

Art. 10. Los buques á quienes alcance otro, mostrarán á éste desde la popa una luz blanca ó una luz intermitente.

La luz blanca que se previene en este artículo puede ir en un farol fijo; pero en tal caso, el farol y sus pantallas estarán dispuestos de tal modo, que la luz se vea sin interrupción sobre un arco de horizonte de 12 cuartas ó rumbos, contados seis á cada banda á partir del codaste. La intensidad de esta luz será la necesaria para que sea visible á una distancia de una milla por lo menos, y de ser posible, se procurará que no vaya colocada á mayor altura que las luces de situación de los costados.

Art. 11. Los buques cuya eslora sea inferior á 45'70 metros, cuando estén fondeados, izarán en la proa, donde se pueda mejor y á una altura que no exceda de 6'10 metros sobre la borda, un farol colocado en forma tal, que deje ver una luz blanca, clara, uniforme y no interrumpida, en todas direcciones. La intensidad de esta luz será la necesaria para que alcance una milla por lo menos.

Los buques fondeados cuya eslora sea ó exceda de 45'70 metros izarán la luz prevenida en el párrafo anterior, pero á una altura sobre la borda que no baje de 9'10 metros ni exceda de 12'20. Izarán, además, en la popa ó cerca de ella, una luz semejante á la anterior, que no quede más de 4'57 metros por debajo de la luz de proa.

Para los efectos de este artículo, se tomará como eslora de un buque la que figure en su certificado de arqueó.

Los buques que estén varados en un canal ó en sus proximidades izarán, además de la luz ó luces de que se ha hecho mención, las dos luces rojas prevenidas en el art. 4.º a.

Art. 12. Los buques, además de las luces que en este reglamento se le asignan, cuando lo crean necesario podrán mostrar, para llamar la atención, una luz intermitente ó hacer uso de una señal detonante, con tal que no puedan confundirse con las señales de auxilio.

Art. 13. En nada se opondrá lo prevenido en este reglamento á que los Gobiernos de todas las naciones conserven el derecho de aumentar el número de luces de situación y de señal en una reunión de dos ó más buques de guerra y en los buques de vela que naveguen en convoy, así como el de autorizar á los armadores para que sus buques usen las señales de reconocimiento que hayan adoptado, con tal que éstas hayan sido registradas y publicadas.

Art. 14. Cuando un vapor navegue sólo á vela y tenga guindada la chimenea, llevará durante el día á proa, en el sitio en que pueda verse mejor, una bola negra ó señal distintiva de 0'61 metros de diámetro.

#### Señales fónicas para nieblas, etc.

Art. 15. Todas las señales prevenidas en este artículo para buques en movimiento deben producirse:

1.º En los buques de vapor, con el silbato ó sirena.  
2.º En los buques de vela y buques remolcados, con la bocina de nieblas.

Por sonido prolongado, frase que se usa en este artículo, se entiende un sonido que dure de cuatro á seis segundos.

Los buques de vapor deberán estar provistos de un silbato ó sirena eficaz, á los que se hagan sonar por medio de vapor ó de un sustituto del vapor, y estarán instalados de modo que los sonidos que emitan no puedan ser interceptados por ningún obstáculo; tendrán también una bocina de nieblas, á la que se haga sonar por medios mecánicos, y una campana eficaz (1).

Los buques de vela de 20 ó más toneladas de tonelaje total deberán estar provistos de una bocina de nieblas y de una campana semejante á las anteriores.

En tiempo de niebla, cerrazón, nieves ó chubascos cerrados en agua, tanto de día como de noche, se harán las señales prevenidas en este artículo en la forma siguiente:

a) Los buques de vapor que estén en movimiento producirán un sonido prolongado á intervalos que no excedan de dos minutos.

b) Los buques de vapor que naveguen, que tengan su máquina parada y no lleven salida ó arrancada, producirán, á intervalos que no excedan de dos minutos, dos sonidos prolongados con un intervalo aproximado de un segundo entre ambos.

c) Los buques de vela que naveguen, producirán, á intervalos que no excedan de un minuto, un toque de bocina si está amurado por estribor, dos sucesivos si está amurado por babor y tres sucesivos si lleva el viento más largo que á la cuadra.

d) Los buques fondeados repicarán con su campana durante unos cinco segundos, á intervalos que no excedan de un minuto.

e) Los buques que remolquen á otros, los ocupados en tender ó recoger un cable telegráfico, los que navegando no puedan separarse de la derrota de otro que se acerque á ellos por carecer de gobierno ó por no poder maniobrar en la forma prescrita en este reglamento, en lugar de las señales prevenidas en los párrafos a y c de este artículo, deberán producir, á intervalos que no excedan de dos minutos, tres sonidos sucesivos, uno prolongado seguido de dos cortos. Los buques remolcados podrán hacer esta señal, pero no deberán hacer ninguna otra.

Los buques de vela ó embarcaciones de menos de 20 toneladas de tonelaje total, no estarán obligados á hacer las señales que se previenen en este artículo; pero de no hacerlas harán cualquiera otra señal fónica eficaz, con intervalos que no excedan de un minuto.

#### Aminoración de la velocidad en tiempo de niebla, etc.

Art. 16. En tiempo de niebla, cerrazón, nieves ó fuertes chubascos cerrados en agua, todo buque navegará con velocidad moderada, teniendo cuidadosamente en cuenta las circunstancias y condiciones del momento.

Los buques de vapor, cuando oigan aparentemente hacia proa de su través la señal de niebla de otro buque cuya situación no puedan precisar, si las circunstancias del caso lo permiten, pararán su máquina, y después navegarán con el mayor cuidado hasta que haya desaparecido todo riesgo de abordaje.

#### Reglas de rumbo y gobierno.

##### PRELIMINAR—RIESGO DE ABORDAJE

Se puede investigar si hay riesgo de abordaje, cuando las circunstancias lo permitan, observando cuidadosamente las demoras de un buque que se acerca. Si estas demoras no varían en modo apreciable, se puede deducir que existe aquel riesgo.

Art. 17. Cuando dos buques de vela lleven rumbos que los acerquen mutuamente de manera que corran riesgo de abordaje, uno de ellos se separará de la derrota del otro, con arreglo á los preceptos siguientes:

(1) La campana puede sustituirse por un tambor en los buques otomanos, y por un batintín en los de las naciones cuyos buques pequeños de mar acostumbran á usar este instrumento.

a) El buque que lleve el viento largo se separará de la derrota del que lo lleve más escaso.

b) El buque que vaya ciñendo el viento mura á babor, deberá separarse de la derrota del que lo ciñe por estribor.

c) Si dos buques navegan con viento largo, pero abierto por distintas bandas, el que reciba el viento por babor se separará de la derrota del buque que lo reciba por estribor.

d) Si dos buques navegan con viento largo, recibiendo por la misma banda, el que esté más á barlovento deberá separarse de la derrota del buque que se halle á sotavento.

e) El buque que navegue viento en popa se separará siempre de la derrota que siga otro.

Art. 18. Cuando dos vapores se acercan navegando de vuelta encontrada y siguiendo rumbos opuestos ó casi opuestos, de manera que exista riesgo de abordaje, ambos deberán caer sobre estribor, á fin de que cada uno pase por babor del otro.

Este artículo sólo se refiere á los casos en que cada uno de los buques lleva al otro enfilado ó casi enfilado por la proa, en forma que sea de temer un abordaje, y no se aplica á dos buques que, conservando su derrota, pueden pasar francos uno de otro.

Los únicos casos en que esta regla tiene aplicación son aquellos en que cada uno de los buques lleva enfilado ó casi enfilado por la proa al otro; en otros términos, cuando cada uno de ellos vea si es de día, los palos del otro enfilados ó casi enfilados con los suyos; y de noche, cuando estén situados de manera que cada buque vea á la vez las dos luces de situación colocadas en los costados del otro.

No se aplicará á los casos en que un buque durante el día vea por su proa la luz roja de otro sin ver la verde, ó la verde sin ver la roja, ni, por último, cuando un buque vea á la vez la luz verde y la roja de otro en cualquiera dirección que no sea la de la misma proa.

Art. 19. Cuando dos vapores sigan derrotas que se cruzan de modo que fuese de temer un abordaje, el que lleve al otro por estribor debe separarse de la derrota de éste.

Art. 20. Cuando un buque de vapor y otro de vela naveguen á rumbos tales que fuese de temer un abordaje, el vapor deberá maniobrar para separarse de la derrota que siga el de vela.

Art. 21. Cuando para cumplir algunas de estas reglas un buque deba separarse de la derrota de otro, este otro no alterará su rumbo ni su velocidad.

NOTA.—Cuando por consecuencia de cerrazón ó otras causas se encuentre un buque tan próximo que no pueda impedirse el abordaje tan solo por maniobrar debidamente, hará, además, cuanto esté en su mano para evitarlo.

(Véanse los artículos 27 y 29.)

Art. 22. Los buques que para cumplir alguna de estas reglas deban separarse de la derrota de otro, evitarán, si las circunstancias lo permiten, el cortar la proa de aquél.

Art. 23. Los buques que para cumplir algunas de estas reglas deban separarse de la derrota de otro, al acercarse á él deberán moderar su velocidad, parar ó ciar, según fuese necesario.

Art. 24. A pesar de cuanto se previene en estas reglas, todo buque que alcance á otro deberá separarse de la derrota del buque alcanzado.

El buque que se acerque á otro y navegue en la zona comprendida dentro de las seis cuartas á una y otra banda, contadas desde la popa del último, es decir, que se encuentre en tal situación respecto al buque á quien se acerca que de noche no pudiese distinguir ninguna de las luces de situación de sus costados, será considerado como buque que alcanza á otro, y ninguna variación posterior en las demoras de ambos buques podrá hacer que el buque que alcanza sea considerado como buque que cruza la derrota del otro para la aplicación de estas reglas, ni podrá eximirle del deber de separarse de la derrota del buque alcanzado en tanto no lo haya pasado y esté franco de él. Como de día el buque que alcanza no puede saber siempre con certeza si se halla á proa ó á popa de la posición antes indicada, en caso de duda debe suponer que alcanza al otro buque y separarse de su derrota.

Art. 25. Todo buque de vapor, cuando navegue por canales ó pasos angostos, seguirá, si le es posible hacerlo sin peligro, la parte del canal comprendida entre su medianía y la orilla que quede á estribor del buque.

Art. 26. Los buques de vela que naveguen deberán separarse de la derrota de los buques de vela y embarcaciones que estén pescando con redes, aparejos ó artes de arrastre; pero esta regla no da derecho á los buques de pesca para obstruir un canal ó paso que utilicen otros buques que no sean de pesca.

Art. 27. Al seguir ó interpretar estas reglas, deben tenerse en cuenta todos los peligros que ofrece la navegación y los abordajes, así como las circunstancias especiales que puedan obligar á prescindir de estas reglas para evitar un peligro inmediato.

#### Señales fónicas para buques que se encuentren á la vista.

Art. 28. La frase sonido corto empleada en este artículo, significa un sonido de un segundo de duración.

Cuando un buque de vapor que esté á la vista de otro buque cambie de rumbo con arreglo á las prescripciones de este reglamento, lo indicará con su silbato ó sirena en la forma siguiente:

Un sonido corto indicará «voy á caer sobre estribor».

Dos sonidos cortos «voy á caer sobre babor».

Tres sonidos cortos «mi máquina está cuando á toda fuerza».

Ningún buque, en ningún caso, dejará de tomar las precauciones convenientes.

Art. 29. Nada de lo que se previene en este reglamento eximirá á un buque, á su armador, Capitán ó tripulación, de las consecuencias de un descuido cualquiera respecto á luces, señales y vigías, así como de cualquiera otra precaución que exija la experiencia ordinaria del hombre de mar, y las circunstancias especiales de cada caso.

#### Reservas respecto á reglamentos de puertos y navegación interior.

Art. 30. Nada de cuanto se previene en este reglamento se opondrá á la aplicación de toda regla especial, dictada por la Autoridad local competente, respecto á la navegación en un puerto, rada, río ó aguas interiores.

#### Señales de auxilio.

Art. 31. Los buques que se hallen en peligro y pidan socorro á otros buques ó á tierra, deberán emplear las señales siguientes, juntas ó separadas:

#### DE DÍA

1.ª Disparos de cañón ú otra señal detonante, á intervalos aproximados de un minuto.

2.ª La señal de pedir auxilio, que el Código Internacional indica por N. C.

3.ª La señal para grandes distancias, que consiste en una bandera cuadra con una bola ó cuerpo que se le parezca, colocada encima ó debajo de la bandera.

4.ª Un sonido continuado, producido por cualquier aparato para hacer señales fónicas.

#### DE NOCHE

1.ª Disparos de cañón ú otra señal detonante, á intervalos aproximados de un minuto.

2.ª Una fogata ó llamarada á bordo, como la producida por la combustión de un barril de alquitrán, aceite, etc.

3.ª Cohetes ó detonantes que hagan explosión en el aire y arrojen estrellas de luz de cualquier color ó forma, disparados de uno á uno á cortos intervalos.

4.ª Un sonido continuado, producido por cualquier aparato para hacer señales fónicas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 10 del actual se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«Vista la propuesta formulada por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 6 de Marzo de 1896 sobre la relación núm. 97 de abonarés de alcanes y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Reus:

Considerando que la propia Junta, en sesión de 30 de Abril del mismo año, acordó dejar en suspenso el reconocimiento de los créditos reclamados por la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos que hubieren sido incluidos en las relaciones pendientes de examen hasta que ese Ministerio informe sobre un escrito que, con fecha 20 de Mayo siguiente, se le remitió, y se tome acerca del asunto una resolución:

Considerando que este acuerdo debe hacerse extensivo á los créditos comprendidos en las relaciones examinadas por la Junta hasta la referida fecha de 30 de Abril, y que aun no han sido aprobadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que quede en suspenso en la relación mencionada núm. 97, el reconocimiento de los créditos números 5, 101, 102, 103, 104, 105, 167, 176, 212, 213, 214, 215, 276, 403, 424, 433, 436, 437, 438, 439, 440, 531, 575, 593 y 594 reclamados por la referida Comisión, y cuyo importe es de 3.404'56 pesos por el capital, sin derecho á intereses, y de 1.191'51 por el 35 por 100 abonable en metálico; y

2.º Que se reconozcan á favor de los causantes los 614 créditos de la misma relación números 1 á 4, 6 á 74, 76 á 100, 106 á 166, 168 á 175, 177 á 209, 211, 216 á 228, 230 á 275, 277 á 401, 404 á 422, 425 á 432, 434, 435, 441 á 484, 486 á 530, 532 á 574, 577 á 592, 595 á 632, 634 á 645, 648 y 649 después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cómputo de intereses:

Números.	Capital rectificado. — Pesos.	Intereses. — Pesos.	TOTAL — Pesos.	35 por 100. — Pesos.
45	48'44	6'29	54'73	19'15
131	182	21'84	203'84	71'34
172	182	41'86	223'86	78'35
209	221'60	53'18	274'78	96'17
239	180'36	45'09	225'45	78'90
260	70'36	18'99	89'35	31'27
358	151'20	37'80	189	66'15
389	182	23'66	205'66	71'98
466	26	3'90	29'90	10'46
580	13	3'51	16'51	5'77

cuyos 614 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 77.774'04 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 17.211'91 por los intereses devengados; en junto á 94.985'95, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 33.241 pesos 71 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de



la Caja general de Ultramar los 33.241 pesos 71 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la

mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de

las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1897.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Relación núm. 97 que se cita.

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	RESULTANTE	IMPORTE	TOTAL	LÍQUIDO
		después de rectificado el ajuste.	total de los intereses.	—	á percibir al 85 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	P. sos.	P. pesos.
1	D. Eloy Alvino Ossana.....	529.75	95.35	625.10	218.78
2	José Artules Olma.....	95.05	25.66	120.71	42.24
3	José Aguilar González.....	89.99	24.29	114.28	39.99
4	Arsenio Alonso González.....	182	49.14	231.14	80.89
6	Manuel Alcaraz Mulet.....	182	»	182	63.70
7	José Aragón Martínez.....	182	49.14	231.14	80.89
8	Carlos Alvarez Alonso.....	157.14	4.71	161.85	56.64
9	D. Mateo Arroyo Gutiérrez.....	490.81	88.34	579.15	202.70
10	Juan Alvarez Fernández.....	82.64	13.22	95.86	33.55
11	José Anglada Plá.....	122.29	33.01	155.30	54.35
12	José Alvarez Cortés.....	20.97	5.66	26.63	9.32
13	Norberto Andrés Martínez.....	182	43.68	225.68	78.98
14	Angel Arjona Jover.....	100.40	24.09	124.49	43.57
15	José Alcaraz Pallarés.....	216.02	58.32	274.34	96.01
16	Jacinto Alvarez Peláez.....	52	14.04	66.04	23.11
17	Agapito Acinas Arzauz.....	62.30	16.82	79.12	27.69
18	Salustiano Alvarez Macías.....	85.56	»	85.56	29.94
19	José Angorilla Crespo.....	236.25	63.78	300.03	105.01
20	Pío Aldave Garralda.....	66.46	5.98	72.44	25.35
21	Valentín Arruti Eguiguren.....	39	10.53	49.53	17.33
22	Ezequiel Alonso Fernández.....	38.33	9.19	47.52	16.63
23	José Arias Fernández.....	139.29	37.60	176.89	61.91
24	José Ajenjo Ruiz.....	36.33	9.80	46.13	16.14
25	Manuel Argüelles Menéndez.....	65	17.55	82.55	28.89
26	Hermenegildo Alvarez Llano.....	152.18	41.08	193.26	67.64
27	Ramón Almela Mora.....	182	49.14	231.14	80.89
28	Antonio Alvarez Herrero.....	182	49.14	231.14	80.89
29	Natalio Albaladejo Lorente.....	123.44	33.32	156.76	54.86
30	Julián Alonso Lacalle.....	117	»	117	40.95
31	Justo Alonso Suárez.....	16.17	4.36	20.53	7.18
32	Francisco Arés Fernández.....	138.09	33.14	171.23	59.93
33	Bonifacio Aranda Herreras.....	66.10	17.84	83.94	29.37
34	Venancio Alonso Vara.....	182	49.14	231.14	80.89
35	Pedro Alvarez Varela.....	46.29	12.49	58.78	20.57
36	José Ardanaz Blanco.....	182	49.14	231.14	80.89
37	Fernando Alvarez Alvarez.....	182	45.50	227.50	79.62
38	Pablo Arias González.....	91	24.57	115.57	40.44
39	Sebastián Ascobereeta Guelvemer.....	169.73	45.82	215.55	75.44
40	Marcelino Amecilla Casals.....	130.90	26.18	157.08	54.97
41	Emeterio Azcona Bastán.....	144.90	39.12	184.02	64.40
42	Antonio Arias Fernández.....	182	49.14	231.14	80.89
43	Mauricio Alcalde Alvarez.....	197.96	41.57	239.53	83.83
44	Andrés Arnao Vilanova.....	187.70	50.67	238.37	83.42
45	D. Domingo Aragón Cámara.....	48.44	5.81	54.25	18.98
46	Francisco Amenabán Arti.....	21.02	5.67	26.69	9.34
47	Antonio Avilés Moreno.....	79.78	7.97	87.75	30.71
48	Antonio Agrá Mosquera.....	81.95	22.12	104.07	36.42
49	Pedro Aragón Martín.....	231.11	62.39	293.50	102.72
50	Juan Acedo Castro.....	135.38	36.55	171.93	60.17
51	Modesto Arregui Larrañaga.....	168.38	1.68	170.06	59.52
52	José Aguilar Pérez.....	182	34.58	216.58	75.80
53	Francisco Aguilar Zurita.....	75.14	15.77	90.91	31.81
54	Aniceto Alonso Lafuente.....	65	17.55	82.55	28.89
55	Severino Arturo Brines.....	182	49.14	231.14	80.89
56	Pedro Alvarez Vega.....	70.70	19.08	89.78	31.42
57	Luis Angulo Martínez.....	162.23	43.80	206.03	72.11
58	Baldomero Alvarez Lara.....	107	28.89	135.89	47.56
59	Tranquilino Abreu.....	56.79	»	56.79	19.87
60	Emilio Anta Hernández.....	181.83	49.09	230.92	80.82
61	Francisco Aramendia San Martín.....	182	49.14	231.14	80.89
62	Manuel Arés Mosquera.....	162.04	35.64	197.68	69.18
63	Fernando Agudo Abad.....	182	49.14	231.14	80.89
64	Crispín Aldea Galindo.....	167.52	38.52	206.04	72.11
65	Federico Aguiar.....	27.55	»	27.55	9.64
66	Trifón Abrir Torres.....	54.03	14.58	68.61	24.01
67	Clemente Arcos Ortega.....	72.53	19.58	92.11	32.23
68	Anastasio Adrián Goicoechea.....	52	14.04	66.04	23.11
69	Damián Bravo Gencio.....	156.21	42.17	198.38	69.43
70	Emilio Barraguerro Vergara.....	122.11	32.96	155.07	54.27
71	Miguel Blanco Blanco.....	91	24.57	115.57	40.44
72	Pascual Boal González.....	26.48	7.14	33.62	11.76
73	Lázaro Bado Santalla.....	117	31.59	148.59	52
74	Francisco Bañón Carrión.....	45.33	9.51	54.84	19.19
76	Joaquín Borrell Bulló.....	182	49.14	231.14	80.89
77	Manuel Baqueiro Incógnito.....	84.84	8.48	93.32	32.66
78	Benito Bartolomé Merino.....	88.01	14.96	102.97	36.03
79	Manuel Bode García.....	62.30	16.82	79.12	27.69
80	Rafael Valderrábano Lanuza.....	169	45.63	214.63	75.12
81	Ramón Benedito Gómez.....	74.63	»	74.63	26.12
82	Benito Blanco Torres.....	114.85	»	114.85	40.19
83	Escolástico Bronchado Díaz.....	182	49.14	231.14	80.89
84	Francisco Bargallo Castell.....	92.38	»	92.38	32.33
85	Simón Bander Artajo.....	203.12	50.78	253.90	88.86
86	Salvador Blasco Escamilla.....	158.56	42.81	201.37	70.47
87	Marcelino Beruedas Colins.....	66.38	17.92	84.30	29.50
88	Tomás Baeza Fernández.....	182	49.14	231.14	80.89
89	Ramón Berjón López.....	182	41.86	223.86	78.35
90	Francisco Barroso Cruz.....	26.36	7.11	33.47	11.71
91	Hipólito Bartolomé Casas.....	147.69	36.92	184.61	64.61
92	Eleuterio Borreguero García.....	182	49.14	231.14	80.89
93	Juan Bonet Riera.....	69.94	18.88	88.82	31.08
94	Francisco Bremes Meneses.....	23.56	6.36	29.92	10.47
95	Juan Berdoy Sanz.....	67.57	18.24	85.81	30.03
96	Francisco Blas Granero.....	78	21.06	99.06	34.67
97	Alfonso Bautista Vinagre.....	182	49.14	231.14	80.89
98	Miguel Bonet Costa.....	203.12	48.74	251.86	88.15
99	José Berna Martín.....	136.37	27.27	163.64	57.27
100	Manuel Beltrán Ferrer.....	34.76	9.38	44.14	15.44
106	Santos Cabo Maroto.....	39	10.53	49.53	17.33
107	D. Benito Cuesta Crespo.....	295.33	79.73	375.06	131.27
108	Cristóbal Camacho Sibaja.....	39	10.53	49.53	17.33
109	José Gibey Su rez.....	36.28	9.79	46.07	16.12
110	Antonio Cabo Martínez.....	65	17.55	82.55	28.89
111	Manuel Comín de la Mora.....	100.17	16.02	116.19	40.56
112	Manuel Cobos Hernández.....	169	38.87	207.87	72.75
113	Segundo Cuesto Gutiérrez.....	153.38	41.41	194.79	68.17
114	Lorenzo Calle Pérez.....	101.07	27.28	128.35	44.92
115	Isidro Carracedo Fernández.....	182	49.14	231.14	80.89

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	RESULTANTE	IMPORTE	TOTAL	LÍQUIDO
		después de rectificado el ajuste.	total de los intereses.	—	á percibir al 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
116	Francisco Cubero Díaz.....	42'28	11'41	53'69	18'79
117	Julio Cañizares Ruiz.....	23'08	6'23	29'31	10'25
118	Primo Camino Romo.....	106'70	28'80	135'50	47'42
119	Joaquín Corzo Núñez.....	182	49'14	231'14	80'89
120	José Censoles Carreras.....	175'88	3'51	179'39	62'78
121	Domingo Casi Pajel.....	131'17	35'41	166'58	58'30
122	D. Luis Carbonell Espinal.....	445'25	120'21	565'46	197'91
123	Pedro Cervantes Heredia.....	182	43'68	225'68	78'98
124	Luis Centeno Rodríguez.....	65	17'55	82'55	28'89
125	Jesús Contreras Rivera.....	91	18'20	109'20	38'22
126	Fermín Carmona Cuéllar.....	65	17'55	82'55	28'89
127	Pantaleón Cordero Martínez.....	182	49'14	231'14	80'89
128	Luis Cerezueta Olivares.....	54'08	14'60	68'68	24'03
129	Julián Cabezón Gil.....	65	17'55	82'55	28'89
130	Hipólito Centenera Camarusa.....	83'12	22'44	105'56	36'94
131	Bautista Calatayud González.....	182	»	182	63'70
132	Eduardo Calonge Mirete.....	224'48	60'60	285'08	99'77
133	Manuel Corchero Díaz.....	95'95	25'90	121'85	42'64
134	Bernabé Cerrato López.....	65	17'55	82'55	28'89
135	Fernando Cadenas Expósito.....	158'18	42'70	200'88	70'30
136	Pedro Carrosa Ferrona.....	158'32	»	158'32	55'41
137	José Conejo Lloréns.....	134'53	36'32	170'85	59'79
138	Antonio Cañizares Bautista.....	231'49	57'87	289'36	101'27
139	Antonio Castro Novo.....	148'77	17'85	166'62	58'31
140	Mariano Cárdenas Megías.....	26	7'02	33'02	11'55
141	Carlos Casals Costa.....	182	49'14	231'14	80'89
142	Joaquín Collell Ventura.....	26	7'02	33'02	11'55
143	Fernando Castro Prado.....	182	49'14	231'14	80'89
144	Manuel Carreras Canella.....	182	49'14	231'14	80'89
145	José Costafreda Marés.....	163'43	44'12	207'55	72'64
146	José Capdevila Munich.....	94'76	25'58	120'34	42'11
147	José Domínguez Nieto.....	46'26	0'92	47'18	16'51
148	Mariano Díaz Muñoz.....	118'54	»	118'54	41'48
149	José Díaz Gago.....	130	35'10	165'10	57'78
150	Francisco Donderis Rodríguez.....	216'02	58'32	274'34	96'01
151	Francisco Doce Rivera.....	182	49'14	231'14	80'89
152	José Dorado Cuesta.....	182	49'14	231'14	80'89
153	Manuel Domínguez Vázquez.....	111'88	1'11	112'99	39'54
154	Eugenio Díaz Garrido.....	131'40	5'25	136'65	47'82
155	Felipe Domínguez Martín.....	115'88	31'28	147'16	51'50
156	Gerardo Domínguez Rodríguez.....	182	»	182	63'70
157	Eusebio Durante Hernández.....	109'30	27'32	136'62	47'81
158	Francisco Delgado Fontanilla.....	182	1'82	183'82	64'33
159	Juan Díaz Crespo.....	90	21'60	111'60	39'06
160	Benito Domínguez González.....	119'71	32'32	152'03	53'21
161	Pedro Domínguez Expósito.....	99'18	26'77	125'95	44'08
162	Adriano Díez Barrios.....	26	7'02	33'02	11'55
163	Cecilio Duque Prieto.....	202'02	54'54	256'56	89'79
164	Pablo Delgado González.....	188'84	41'54	230'38	80'63
165	Francisco Díaz Losada.....	187'70	50'67	238'37	83'42
166	Andrés Díaz Rojas.....	89'47	24'15	113'62	39'76
168	Vicente Escudero Pi.....	174'58	47'13	221'71	77'59
169	Pedro Esquivias Hernández.....	26	7'02	33'02	11'55
170	Gregorio Emperador Barberá.....	87'99	23'75	111'74	39'10
171	Francisco Echevarría Olozábal.....	91'36	»	91'36	31'97
172	Liberato Clías García.....	182	40'04	222'04	77'71
173	Agustín Enseñat Gaspá.....	182	49'14	231'14	80'89
174	Pedro Esteban Martínez.....	182	43'68	225'68	78'98
175	Daniel Escudero Alonso.....	197'96	»	197'96	69'28
177	Joaquín Fernández Pando.....	182	49'14	231'14	80'89
178	Félix Folguera Pedregal.....	96'59	26'07	122'66	42'93
179	Rafael Ferrero Colina.....	127'44	34'40	161'84	56'64
180	José Fernández Alonso.....	166'12	31'56	197'68	69'18
181	Baldomero Fernández Carnola.....	193'89	52'35	246'24	86'18
182	Santos Fernández Floriano.....	182	49'14	231'14	80'89
183	Manuel Figueras Domínguez.....	104'44	28'19	132'63	46'42
184	José Fernández García.....	110'31	29'78	140'09	49'03
185	Mariano Fuentes Torres.....	116'80	31'53	148'33	51'91
186	Polonio Fernández León.....	139'61	20'94	160'55	56'19
187	Valeriano Fernández Martínez.....	203'12	54'84	257'96	90'28
188	José Fernández Palacios.....	182	49'14	231'14	80'89
189	Manuel Fernández Tola.....	203'12	54'84	257'96	90'28
190	Marcelino Fraile Prieto.....	75'78	15'91	91'69	32'09
191	José Femenías Salas.....	182	49'14	231'14	80'89
192	Enrique Fernández Guerrero.....	17'82	4'81	22'63	7'92
193	Miguel Frato Márquez.....	36	9'72	45'72	16
194	José Ventura Felú Badaló.....	97'38	14'60	111'98	39'19
195	Francisco Fernández Lechuga.....	23'13	4'16	27'29	9'55
196	Pedro Fernández Lastra.....	182	49'14	231'14	80'89
197	Gonzalo Fresnedo Aguado.....	48'38	13'06	61'44	21'50
198	José Fernández Otero.....	161'11	43'49	204'60	71'61
199	Félix Fernández Suárez.....	150'39	»	150'39	52'63
200	Antonio Pedro Fernández Segura.....	104'71	23'03	127'74	44'70
201	Andrés Ferreiro Iglesias.....	139'19	37'58	176'77	61'86
202	Antonio Fernández Argüelles.....	39	10'53	49'53	17'33
203	Alonso Fernández López.....	110'53	»	110'53	38'68
204	José Fernández Salgado.....	182	49'14	231'14	80'89
205	Manuel Fernández García.....	13	3'51	16'51	5'77
206	Vicente Fernández Matilla.....	21'73	5'86	27'59	9'65
207	Santiago Ferrero Collado.....	182	49'14	231'14	80'89
208	Antonio Fuentes Pérez.....	74'40	20'08	94'48	33'06
209	Cecilio Fernández Arenas.....	221'60	55'40	277	96'95
211	Jerónimo González Posada.....	160'08	38'41	198'49	69'47
216	D. Mariano Gansó Fuente.....	112'86	30'47	143'33	50'16
217	D. Evaristo González Portales.....	951'83	171'32	1.123'15	393'10
218	D. José Gijón Moragrega.....	743'99	200'87	944'86	330'70
219	D. Domingo Gijón Moragrega.....	219'11	19'71	238'82	83'58
220	Isidro Gerola Biosca.....	117	31'59	148'59	52
221	Celestino García Barreiro.....	216'02	58'32	274'34	96'01
222	Manuel García Incógnito.....	20'30	5'48	25'78	9'02
223	Antonio García González.....	182	49'14	231'14	80'89
224	Antonio González Toncher.....	182	49'14	231'14	80'89
225	Félix Gómez Ruiz.....	182	49'14	231'14	80'89
226	Francisco Guillén Mariscal.....	50'96	13'75	64'71	22'64
227	Francisco González Rodríguez.....	133'06	»	133'06	46'57
228	Isidro García Rionegro.....	182	49'14	231'14	80'89
230	Isidro Gómez Vals.....	121'36	30'34	151'70	53'09
231	Juan González Alvarez.....	108'12	25'94	134'06	46'92
232	Julián González de Mendoza.....	130	35'10	165'10	57'78
233	Gregorio Gastón Ortega.....	79'61	4'77	84'38	29'53
234	Juan González Incógnito.....	65	17'55	82'55	28'89
235	Joaquín González Díez.....	182	40'04	222'04	77'71
236	Manuel García Gundín.....	136'13	34'03	170'16	59'55
237	D. Dionisio García Jiménez.....	231'84	62'59	294'43	103'05
238	Tomás García Ripol.....	26	5'72	31'72	11'10
239	Julián González Bermejo.....	180'36	»	180'36	63'12
240	Joaquín García Manso.....	187'70	50'67	238'37	83'42
241	Pedro Gacho Illana.....	216'02	58'32	274'34	96'01
242	Luis Gutiérrez Martínez.....	119'37	28'64	148'01	51'80



NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	RESULTANTE	IMPORTE	TOTAL	LÍQUIDO
		después de rectificado el ajuste. Pesos.	total de los intereses. Pesos.	Pesos.	á percibir al 85 por 100 del capital é intereses. Pesos.
243	Vicente Gómez Alandi.....	182	49'14	231'14	80'89
244	Luis González González.....	83'05	22'42	105'47	36'91
245	Ambrosio Gascón Manero.....	90'81	»	90'81	31'78
246	José Gómez Deft.....	85'06	»	85'06	29'77
247	Pedro Gárate Urruticochea.....	202'02	48'48	250'50	87'67
248	Félix Gutiérrez Garrido.....	54'80	14'79	69'59	24'35
249	Segundo González Adrián.....	182	49'14	231'14	80'89
250	Lope Gabriel González.....	182	49'14	231'14	80'89
251	Joaquín García González.....	39	10'53	49'53	17'33
252	Francisco García Alonso.....	39	10'53	49'53	17'33
253	Francisco Gil Torrado.....	16'27	4'39	20'66	7'23
254	Eulogio García Redona.....	14'19	3'83	18'02	6'30
255	Manuel González Módenes.....	84'83	22'90	107'73	37'70
256	Agustín Galuchino Herrero.....	125'72	»	125'72	44
257	Alejo Gonzalvo Rua.....	212'64	»	212'64	74'42
258	Agustín Gallén Andrés.....	87'23	17'44	104'67	36'63
259	Bautista Garea Boriás.....	182	49'14	231'14	80'89
260	Elías Gil Lario.....	70'36	15'47	85'83	30'04
261	Casimiro García García.....	52	14'04	66'04	23'11
262	Bernardo García Iglesias.....	39	10'53	49'53	17'33
263	Dionisio García Pintado.....	182	45'50	227'50	79'62
264	Juan Gracia Alemán.....	26	5'98	31'98	11'19
265	Antonio Gómez Cruzado.....	182	»	182	63'70
266	Francisco Gil Madrigal.....	152'57	41'19	193'76	67'81
267	Ceferino González Sarategui.....	61'70	16'65	78'35	27'42
268	Joaquín González Lago.....	201'01	2'01	203'02	71'05
269	Francisco González Recio.....	182	49'14	231'14	80'89
270	Francisco Gironella Roch.....	178'72	48'25	226'97	79'43
271	Fermín González Requejo.....	85'37	23'04	108'41	37'94
272	José García Luis.....	182	49'14	231'14	80'89
273	Antonio Galloso Brandío.....	26	0'52	26'52	9'28
274	Simón Girón Cebrián.....	136'29	36'79	173'08	60'57
275	Primitivo Gutiérrez Mediavilla.....	91	24'57	115'57	40'44
277	José Hernández Pastor.....	79'37	»	79'37	27'77
278	Martín Huidobro Villegas.....	142'69	38'52	181'21	63'42
279	Luis Hernández Pascual.....	182	49'14	231'14	80'89
280	Quirico Herrero Fernández.....	182	49'14	231'14	80'89
281	Cándido Herrero Gutiérrez.....	95'13	25'68	120'81	42'28
282	Laureano Humada Hidalgo.....	171'28	30'83	202'11	70'73
283	Juan Herrero Monserrat.....	182	49'14	231'14	80'89
284	Francisco Inganes Jases.....	42'89	11'58	54'47	19'06
285	José Insa Telechea.....	13	3'51	16'51	5'77
286	Pablo Itarte Gurrea.....	96'91	26'16	123'07	43'07
287	Prudencio Yáñez Domínguez.....	153'28	»	153'28	53'64
288	Angel Iruré Azcoitia.....	39	10'53	49'53	17'33
289	Manuel Imar Aldanondo.....	14'43	3'89	18'32	6'41
290	Ricardo Ibáñez Puche.....	189'06	51'04	240'10	84'03
291	Melchor Yebra Suárez.....	182	49'14	231'14	80'89
292	Angel Iribarren Ugarte.....	61'56	16'62	78'18	27'36
293	Santiago Iglesias Sánchez.....	97'68	26'37	124'05	43'41
294	Bonifacio Iglesias Buyosa.....	98'52	23'64	122'16	42'75
295	Higinio Juares Regueras.....	107'18	28'93	136'11	47'63
296	Manuel Juan Lirón.....	126'89	34'26	161'15	56'40
297	Valentín Jerez López.....	115'82	31'27	147'09	51'48
298	Jerónimo Jurado Chie.....	182	49'14	231'14	80'89
299	Juan Julián Vicente.....	51'34	4'10	55'44	19'40
300	Santos Juárez Rodríguez.....	165'42	44'66	210'08	73'52
301	Antonio Jareño Delgado.....	65	17'55	82'55	28'89
302	Vicente Lagarejos González.....	130	35'10	165'10	57'78
303	José Luque Laguna.....	53'61	14'47	68'08	23'82
304	Simón Lahoz Laibar.....	80'63	16'12	96'75	33'86
305	Eduardo Pascual López Alver.....	153'48	41'43	194'91	68'21
306	Deogracias Lozano Martínez.....	182	38'22	220'22	77'07
307	D. Ginés López García.....	578'45	»	578'45	202'45
308	Juan López Ramírez.....	212'15	44'55	256'70	89'84
309	Juan López Beltrán.....	30'86	8'33	39'19	13'71
310	D. Eduardo Lacalle Hernández.....	105'97	1'05	107'02	37'45
311	Primitivo López Enríquez.....	52	14'04	66'04	23'11
312	Lorenzo Lombardero Fernández.....	182	49'14	231'14	80'89
313	Domingo Lazagoitia Valencia.....	182	1'82	183'82	64'33
314	Manuel Lucay Blanco.....	39	10'53	49'53	17'33
315	Roque Timoteo León Latorre.....	72'55	19'58	92'13	32'24
316	Santiago Lamberto Padilla.....	130	35'10	165'10	57'78
317	Zoilo Lavad Góngora.....	182	49'14	231'14	80'89
318	Luis López Cardevila.....	156	42'12	198'12	69'34
319	Pedro Laplaceta Les.....	141'24	»	141'24	49'43
320	Juan López Sánchez.....	182	49'14	231'14	80'89
321	Florencio Leiro Pascual.....	26	7'02	33'02	11'55
322	Antonio José López Ferreiro.....	52	14'04	66'04	23'11
323	José López Corrales.....	125'67	33'93	159'60	55'86
324	Martín Joaquín Lázaro Carad.....	62'47	16'86	79'33	27'76
325	Francisco Lucas Vicioso.....	52	14'04	66'04	23'11
326	Miguel López Peró.....	31'05	8'98	39'43	13'80
327	Antonio López Huete.....	173'97	46'97	220'94	77'32
328	Rafael Linares Salas.....	182	49'14	231'14	80'89
329	Rosendo Losada Añel.....	182	49'14	231'14	80'89
330	Pascual López Guardiola.....	90'40	24'40	114'80	40'18
331	Ramón López Incógnito.....	155'84	38'96	194'80	68'18
332	Domingo Lestón Fernández.....	93'07	25'12	118'19	41'36
333	Manuel Laidalgo Cabobilla.....	94'69	25'56	120'25	42'08
334	Antonio Lafuente Palazón.....	182	49'14	231'14	80'89
335	Marcelo Lorenzo Lorenzo.....	143	34'32	177'32	62'06
336	Antonio Leñero Navarro.....	105'18	28'39	133'57	46'74
337	Francisco López Almendro.....	78'34	21'15	99'49	34'82
338	Francisco Lamas Freijido.....	110'54	29'84	140'38	49'13
339	Juan Lombao Fernández.....	98'33	26'54	124'87	43'70
340	Antonio Moreno López.....	182	41'86	223'86	78'35
341	Pablo Moreno Cabezas.....	13	3'51	16'51	5'77
342	Guillermo Machado Combarro.....	34'63	9'35	43'98	15'39
343	Faustino Maazanares González.....	216'02	58'32	274'34	96'01
344	José Mol Peresita.....	182	49'14	231'14	80'89
345	Galo Moreno Loa.....	113'89	30'75	144'64	50'62
346	Antonio Matilla Hernández.....	235'50	63'58	299'08	104'67
347	Lino Maroto Somoza.....	215'18	58'15	273'33	95'73
348	D. Isidro Muro Contreras.....	605'75	127'20	732'95	256'53
349	Fulgencio Muñoz García.....	182	49'14	231'14	80'89
350	Esteban Muñoz González.....	52	13	65	22'75
351	Julián Mauret Galicia.....	94'05	25'39	119'44	41'80
352	Ildefonso Méndez Calvo.....	39	10'53	49'53	17'33
353	Santos Martínez Alvarez.....	84'04	0'84	84'88	29'70
354	Antonio Martín Inaraja.....	187'70	50'67	238'37	83'42
355	José Manuel Megides.....	118'57	»	118'57	41'49
356	Manuel Méndez Sierra.....	83'51	22'54	106'05	37'11
357	José Meseguer González.....	150'10	»	150'10	52'53
358	Félix Martínez Fernández.....	151'20	36'28	187'48	65'61
359	Cristóbal Martínez Varela.....	39	10'53	49'53	17'33
360	Juan Martín Redondo.....	55'14	14'88	70'02	24'50
361	Gregorio Madroñal Jiménez.....	114'19	30'83	145'02	50'75
362	Félix Montesinos Benajas.....	91	24'57	115'57	40'44

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	RESULTANTE	IMPORTE	TOTAL	LÍQUIDO
		después de rectificado el ajuste. Pesos.	total de los intereses. Pesos.	Pesos.	á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
363	Félix Molina Casas.....	182	49.14	231.14	80.89
364	José Martín Robles.....	44.05	11.89	55.94	19.57
365	Juan Moreno Rodriguez.....	182	»	182	63.70
366	Francisco Mora Villalva.....	194.36	1.94	196.30	68.70
367	Juan Martos Poyuelo.....	39	9.36	48.36	16.92
368	Juan Martínez Bartual.....	182	49.14	231.14	80.89
369	José Marzo Membrado.....	154.77	41.78	196.55	68.79
370	Daniel Martínez Guerra.....	26	7.02	33.02	11.55
371	Daniel Mouzas Sellarés.....	130	35.10	165.10	57.78
372	Bonifacio Marcos Luengo.....	117	31.59	148.59	52
373	Francisco Morilla Montes.....	69.56	»	69.56	24.34
374	Elías Martín Martín.....	182	49.14	231.14	80.89
375	Cayetano Merino Bernal.....	26	7.02	33.02	11.55
376	Miguel Magallón Lorenzo.....	72.84	19.66	92.50	32.37
377	Jacinto Masegosa Segovia.....	30.86	8.33	39.19	13.71
378	Pedro Magallón Magallón.....	81.05	21.88	102.93	36.02
379	Vicente Masejo Abad.....	126.10	»	126.10	44.13
380	Nicolás Monterde Miguel.....	182	3.64	185.64	64.97
381	Manuel Martínez Ferrer.....	136.45	36.84	173.29	60.65
382	Víctor Martín Sánchez.....	91	»	91	31.85
383	Joaquín Menéndez Fernández.....	174.84	31.47	206.31	72.20
384	Leonardo Martín García.....	39	10.53	49.53	17.33
385	Pedro Martínez Vicente.....	130	35.10	165.10	57.78
386	José Megías Contreras.....	34.55	9.32	43.87	15.35
387	Mariano Melchor Montero.....	135.58	32.53	168.11	58.83
388	Juan Marín Jiménez.....	126.82	29.16	155.98	54.59
389	Antonio Montriol Mazarico.....	182	29.12	211.12	73.89
390	José Martínez Ruiz.....	26	7.02	33.02	11.55
391	Manuel Muñoz Fernández.....	14.14	3.81	17.95	6.28
392	Mateo Muñoz Pastor.....	63.79	17.22	81.01	28.35
393	Manuel Molina Valiente.....	182	49.14	231.14	80.89
394	Manuel Martín Gali.....	30.20	8.15	38.35	13.42
395	José Monreal López.....	182	45.50	227.50	79.62
396	Pío Martínez García.....	123.04	33.22	156.26	54.69
397	Salvador Martínez García.....	182	36.40	218.40	76.44
398	Isidro Martínez Duarte.....	103.12	27.84	130.96	45.83
399	Prudencio Martínez Villarreal.....	124.67	26.18	150.85	52.79
400	Leonardo Motila Estrada.....	149.35	40.32	189.67	66.38
401	Diego Mateo Romero.....	182	49.14	231.14	80.89
404	Antonio Mesa González.....	117.05	28.09	145.14	50.79
405	Blas Maroto Carrascal.....	39	10.53	49.53	17.33
406	José Martínez Chicharro.....	101.58	27.42	129	45.15
407	Bruno Mendieta Bosque.....	182	49.14	231.14	80.89
408	Ignacio Mendilun Peres.....	182	49.14	231.14	80.89
409	Ramón Macario Macario.....	141.73	38.26	179.99	62.99
410	Ramón Mata Conde.....	112.05	30.25	142.30	49.80
411	Ramón Martínez González.....	182	3.64	185.64	64.97
412	Santiago Mota González.....	141.96	38.32	180.28	63.09
413	Alberto Martín Rico.....	248.34	»	248.34	86.91
414	Lázaro Muñoz Martín.....	70.41	19.01	89.42	31.29
415	Leoncio Miguel Burgos.....	65	17.55	82.55	28.89
416	Casimiro Martínez del Río.....	106.56	»	106.56	37.27
417	Carlos Marín López.....	33.10	8.93	42.03	14.71
418	Bernardo Moreno Nogués.....	47.82	12.91	60.73	21.25
419	Francisco Martín Santa Fe.....	60.92	16.44	77.36	27.07
420	Miguel Monzón Esteban.....	46.38	12.52	58.90	20.61
421	Manuel Montes Nogués.....	182	»	182	63.70
422	Lucio Martín Gutiérrez.....	182	49.14	231.14	80.89
425	Quirico Núñez Pérez.....	22.28	6.01	28.29	9.90
426	Felix Neila de Diego.....	13	3.51	16.51	5.77
427	Antonio Navarro Bernabeu.....	182	43.68	225.68	78.98
428	Pedro Núñez Ramos.....	69.50	18.76	88.26	30.89
429	Andrés Navarro Olalla.....	182	45.50	227.50	79.62
430	Matías Nogales García.....	177.89	48.03	225.92	79.07
431	Ramón Nieto López.....	60.43	4.23	64.66	22.63
432	Claro Navarro Fuentes.....	182	21.84	203.84	71.34
434	Juan Oltra Grimat.....	182	49.14	231.14	80.89
435	Angel Ortega Ortega.....	221.60	26.59	248.19	86.86
441	Damian Peña Abejón.....	46.29	12.49	58.78	20.57
442	Mario José Ponte Incógnito.....	142.72	38.53	181.25	63.43
443	D. Juan Pardo Fernández.....	481.11	120.27	601.38	210.48
444	D. Agustín Pradas Bienzobas.....	690.74	69.07	759.81	265.93
445	Casiano Prieto Rojas.....	136.61	36.88	173.49	60.72
446	Miguel Puga Ferreiro.....	107.89	23.73	131.62	46.06
447	Antonio Prieto González.....	172.20	46.49	218.69	76.54
448	Miguel Pérez Medina.....	124.34	22.38	146.72	51.35
449	Joaquín Pérez Campos.....	169.66	45.80	215.46	75.41
450	Juan Pérez Navares.....	197.96	53.44	251.40	87.99
451	Vicente Pérez Gali.....	182	49.14	231.14	80.89
452	Ignacio Pascual Alonso.....	101.14	1.01	102.15	35.75
453	Guillermo Pérez Fernández.....	106.74	28.81	135.55	47.44
454	Francisco Plata Espiñeira.....	127.32	34.37	161.69	56.59
455	Antonio Pereira Incógnito.....	117	31.59	148.59	52
456	Marcos Pradera de la Torre.....	103.34	131.24	234.58	83.33
457	Juan Pérez Martínez.....	208.51	56.29	264.80	92.68
458	José Paz Fernández.....	103.51	13.45	116.96	40.93
459	José Palacios Fernández.....	123.12	25.85	148.97	52.13
460	Antonio Penco Cabrera.....	136.82	8.20	145.02	50.75
461	Ubaldo Pardo García.....	202.78	54.75	257.53	90.13
462	Carlos Paricio Villén.....	82.52	22.28	104.80	36.68
463	Pablo Pérez Martínez.....	117	31.59	148.59	52
464	Juan Parra Guerrero.....	76.71	20.71	97.42	34.09
465	Victoriano Peña Maroto.....	182	49.14	231.14	80.89
466	Manuel Pazos Freire.....	26	1.30	27.30	9.55
467	Eduardo Paniné Hereño.....	13	3.51	16.51	5.77
468	Gregorio Pérez Durán.....	104	28.08	132.08	46.22
469	José Pérez García.....	95.37	»	95.37	33.37
470	Alberto Pérez Gil.....	91.63	16.49	108.12	37.84
471	José Pérez Valcárcel.....	26	7.02	33.02	11.55
472	Manuel Pérez García.....	160.22	40.05	200.27	70.09
473	Federico Pérez Sánchez.....	119.92	32.37	152.29	53.30
474	Juan Puig Sañudo.....	92.02	»	92.02	32.20
475	Juan Planas Vals.....	83.88	15.93	99.81	34.93
476	Juan José Pérez Pérez.....	45.36	12.24	57.60	20.16
477	José Prada González.....	34.33	9.26	43.59	15.25
478	Luciano Pérez Incógnito.....	51.91	14.01	65.92	23.07
479	Eugenio Pifarré Galcerán.....	40.34	10.89	51.23	17.93
480	Antonio Pucetes Carrera.....	162.37	»	162.37	56.82
481	Mariano Pérez Redondo.....	52	14.04	66.04	23.11
482	Bernardino Panza Rivero.....	78	21.06	99.06	34.67
483	Sebastián Pérez Vila.....	59.03	1.18	60.21	21.07
484	Baldomero Pauli Alvarez.....	182	49.14	231.14	80.89
486	Francisco Rodríguez Ruver.....	182	49.14	231.14	80.89
487	Pedro Rodríguez Muñoz.....	26	7.02	33.02	11.55
488	Santiago Romero Otero.....	111.23	»	111.23	38.93
489	Miguel Redondo Mínguez.....	104.97	25.19	130.16	45.55
490	D. José Ruiz Maldonado.....	62.55	14.38	76.93	26.92
491	Pedro Rey Aparicio.....	26	7.02	33.02	11.55
492	Benito Rodríguez Tarrasquiño.....	78	21.06	99.06	34.67

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	RESULTANTE	IMPORTE	TOTAL	LÍQUIDO
		después de rectificado el ajuste.	total de los intereses.		á percibir al 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
493	Vicente Rico Amores	65'50	16'37	81'87	28'65
494	Tomás Robles Sánchez	182	40'04	222'04	77'71
495	Pedro Roque Vera	167'50	45'22	212'72	74'45
496	Juan Rojas San Miguel	39	10'53	49'53	17'33
497	Ricardo Rodríguez Fernández	182	49'14	231'14	80'89
498	Francisco Rodríguez Carabajo	91	24'57	115'57	40'44
499	Claudio Ramos Barajas	91	24'57	115'57	40'44
500	Miguel del Río Martínez	240'96	65'05	306'01	107'10
501	Enrique Ravilero Pérez	180'40	37'88	218'28	76'39
502	Ramón Redín Aznares	109'51	27'37	136'88	47'90
503	José Rancoño Abad	182	45'50	227'50	79'62
504	Gregorio Rodríguez Esteban	212'15	57'28	269'43	94'30
505	Enrique Rodríguez Martínez	216'02	58'32	274'34	96'01
506	Camilo Rodríguez Rodríguez	65	17'55	82'55	28'89
507	Valentín Rodríguez Bárcena	133'69	36'09	169'78	59'42
508	Victoriano Rivera Tirado	108'01	29'16	137'17	48
509	José Rodríguez Berueto	55'80	15'06	70'86	24'80
510	Antonio Rodríguez Rodríguez	70'70	19'08	89'78	31'42
511	Antonio Ruiz Mendoza	97'38	22'39	119'77	41'91
512	Juan Rodríguez Moreno	168'50	45'49	213'99	74'89
513	Maximino Rodríguez Ruiz	43'57	11'76	55'33	19'36
514	Benigno Rodríguez García	146'88	39'65	186'53	65'28
515	Juan Rodríguez Martínez	182	36'40	218'40	76'44
516	Víctor Rojo Melero	169	45'63	214'63	75'12
517	José Ruiz Navarrete	107'82	29'11	136'93	47'92
518	José Rufol Duons	159'60	43'09	202'69	70'94
519	Cástor Rodríguez Rodríguez	182	1'82	183'82	64'33
520	José Rodríguez Cobos	52'95	14'29	67'24	23'53
521	Justo Rodríguez González	39	10'53	49'53	17'33
522	Francisco Rodrigo Berbegal	21'58	5'82	27'40	9'59
523	Francisco Rodríguez Carlos	104	28'08	132'08	46'22
524	Sebastián Ruiz García	182	49'14	231'14	80'89
525	Juan Rivas Nieto	86	23'22	109'22	38'22
526	Tomás Rivas Soler	21'01	5'67	26'68	9'33
527	Juan Ramos Baeza	92'58	24'99	117'57	41'14
528	Francisco Ramón Cuevas	259'26	5'18	264'44	92'55
529	Justo Roja Rodríguez	143'66	38'78	182'44	63'85
530	Francisco Rosa López	182	49'14	231'14	80'89
532	Marcelino Surra Torres	133'36	32	165'36	57'87
533	Plácido Sánchez Lastra	203'12	54'84	257'96	90'28
534	José Sánchez Montero	177'09	47'81	224'90	78'71
535	Manuel Seco Hilario	159'51	»	159'51	55'82
536	Ignacio Sánchez Domínguez	96'99	26'18	123'17	43'10
537	Manuel Santamaría Orcajo	294'14	79'41	373'55	130'74
538	Matías Solano Val	104'83	28'30	133'13	46'59
539	Pedro Sánchez Sánchez	129'41	34'94	164'35	57'52
540	Manuel Suárez Fernández	39	10'53	49'53	17'33
541	D. Miguel San Martín García	431'34	116'46	547'80	191'73
542	Fernando Sarriá Cano	32'32	8'72	41'04	14'36
543	Juan Salazar Domínguez	187'85	50'71	238'56	83'49
544	Valentín Santiago Olea	81'89	22'11	104	36'40
545	Baltasar Sáez García	182	43'68	225'68	78'98
546	Hipólito Sedano Salazar	99'78	26'94	126'72	44'35
547	Francisco Sánchez Pérez	280'07	75'61	355'68	124'48
548	Antonio Santos Martínez	121'54	32'81	154'35	54'02
549	Bernardino San Juan Prats	65	17'55	82'55	28'89
550	Felipe Santiago Vidal	182	40'04	222'04	77'71
551	Rafael Sánchez Serra	123'93	33'46	157'39	55'08
552	Pedro Sobrino Díaz	182	49'14	231'14	80'89
553	Francisco Serrano Aliaga	182	49'14	231'14	80'89
554	Francisco Sabater Aguiló	104'26	28'15	132'41	46'34
555	Urbano Suárez Fernández	178'71	48'25	226'96	79'43
556	Fulgencio Salas Castro	36'13	»	36'13	12'64
557	Francisco Solá Ars	137'14	31'54	168'68	59'03
558	Antonio Salazar López	50'55	9'60	60'15	21'05
559	Andrés Simón Salas	182	3'64	185'64	64'97
560	Antonio Sánchez Blanco	134'36	36'27	170'63	59'72
561	Antonio Sánchez Pérez	182	45'50	227'50	79'62
562	Joaquín Sebastián Gómez	207'44	»	207'44	72'60
563	Valentín Sebastián Rodríguez	182	49'14	231'14	80'89
564	Basilio Sastre Polo	187'70	50'67	238'37	83'42
565	Alonso Saborido Tamayo	14'98	4'04	19'02	6'65
566	Manuel Suárez González	127'26	34'36	161'62	56'56
567	Andrés Santos Vilariño	117	14'04	131'04	45'86
568	Pedro Sebastián Sanz	36'20	9'77	45'97	16'08
569	Sebastián Sánchez Romero	155'37	3'10	158'47	55'46
570	Florencio Santo Domingo Contreras	108'01	29'16	137'17	48
571	Dionisio Salcedo Páramo	39	10'53	49'53	17'33
572	Marcos Silverio Franco	13'04	3'52	16'56	5'79
573	José Suárez Martínez	173'90	46'95	220'85	77'29
574	Atanasio Salgado Armada	182	49'14	231'14	80'89
577	Ramón Tejero Román	182	38'22	220'22	77'07
578	Antonio Torregrosa Guijarro	88'85	22'21	111'06	38'87
579	Francisco Trigales Alonso	182	49'14	231'14	80'89
580	Manuel Tortosa Chorques	13	3'25	16'25	5'68
581	José Tomás Tomás	91'79	24'78	116'57	40'79
582	Jenaro Talayero Marcos	39	10'53	49'53	17'33
583	Bautista Tomás Verdú	59'39	16'03	75'42	26'39
584	Antonio Tesoro Carrera	165'46	44'67	210'13	73'54
585	Martín Turiegano Martínez	27'50	7'42	34'92	12'22
586	Juan Tomás Domenech	26	7'02	33'02	11'55
587	Fabián Torrente Forcadell	182	49'14	231'14	80'89
588	José Tomás Alto	182	16'38	198'38	69'43
589	José Terol Torres	182	49'14	231'14	80'89
590	Lorenzo Tomás Salot	52	14'04	66'04	23'11
591	Gabriel Urbano Estévez	5'58	1'50	7'08	2'47
592	Antonio Urrea Forcada	82'20	0'82	83'02	29'05
595	Eliás Villaboa Martín	28'49	7'69	36'18	12'66
596	Pedro Vilaspasa Carreras	182	49'14	231'14	80'89
597	Juan de la Virgen Pablo	182	49'14	231'14	80'89
598	Domingo Valladolid González	39	10'53	49'53	17'33
599	Demetrio Vals Orejón	182	49'14	231'14	80'89
600	Antonio Vaz García	46'69	12'60	59'29	20'75
601	Nicolás Villaverde Cruz	65	17'55	82'55	28'89
602	D. Eloy Villamañan González	67'60	18'25	85'84	30'04
603	Jesús Vila Torres	65	17'55	82'55	28'89
604	Gregorio Valpuesta López	48'07	12'97	61'04	21'36
605	Tomás Vázquez Armesto	39	10'53	49'53	17'33
606	José Vela Morejón	182	36'40	218'40	76'44
607	Eulogio Velasco Martínez	182	49'14	231'14	80'89
608	Tomás Valle Rabazo	182	49'14	231'14	80'89
609	Antonio Vázquez González	48'25	13'02	61'27	21'44
610	Pedro Villar Rodríguez	23'96	6'46	30'42	10'64
611	Pedro Viñols Escuder	115'35	31'14	146'49	51'27
612	Juan Vila Mas	182	»	182	63'70
613	Pedro Pascual Villa Fernández	39	10'53	49'53	17'33
614	Francisco Velasco García	182	45'50	227'50	79'62
615	Evaristo Villegas Aguirre	54'91	14'82	69'73	24'40
616	Angel Custodio Velarte Navarro	70'70	19'08	89'78	31'42



NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	RESULTANTE	IMPORTE	TOTAL	LÍQUIDO
		después de rectificado el ajuste.	total de los intereses.		á percibir al 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
617	Julián Velasco Gutiérrez.....	203'20	54'86	258'06	90'32
618	Andrés Vicente Lobería.....	121'44	32'78	154'22	53'97
619	Juan Velasco Martínez.....	88'53	23'90	112'43	39'35
620	D. Miguel Vallojo Vila.....	185'98	50'21	236'19	82'66
621	Manuel Vázquez Benítez.....	148'68	23'78	172'46	60'36
622	Venancio Viñambres Panizo.....	64'55	17'42	81'97	28'68
623	Vicente Visbal Juan.....	123'65	23'38	157'03	54'96
624	Manuel Villanueva García.....	132'68	35'82	168'50	58'97
625	Santos Zarza Díaz.....	157'31	42'47	199'78	69'92
626	Manuel Cortés Rodríguez.....	182	49'14	231'14	80'89
627	José Carreño García.....	167'65	45'26	212'91	74'51
628	José Fernández Arredondo.....	45	»	45	15'77
629	Gregorio Galán Prieto.....	177'93	48'04	225'97	79'08
630	Pío Leal Permejón.....	39	»	39	13'65
631	Manuel Llanos Fernández.....	102'96	27'79	130'75	45'76
632	Gumersindo Llorente Olaya.....	65	17'55	82'55	28'89
634	Antonio Lladós Periquet.....	18'85	»	18'85	6'59
635	Pablo Llongueras Llopart.....	80'79	21'81	102'60	35'91
636	Alejandro Llorente Manso.....	90	24'30	114'30	40
637	José Morodo González.....	26	7'02	33'02	11'55
638	Francisco Oropesa Agapito.....	182	1'82	183'82	64'33
639	Pascual Ortiz Fernández.....	39	»	39	13'65
640	Estanislao Ortega Bustillo.....	84'04	22'69	106'73	37'35
641	Modesto Oqueta Presa.....	39	10'53	49'53	17'33
642	Pedro Alias Serrano.....	146'91	39'66	186'57	65'29
643	Francisco Olariz Arregui.....	39	10'53	49'53	17'33
644	Juan Requena González.....	26	7'02	33'02	11'55
645	Guillermo Ruiz Sacristán.....	109'57	8'76	118'33	41'41
648	Salvador Jiménez Bolos.....	182	49'14	231'14	80'89
649	Venancio Cañivano Amigo.....	182	40'04	222'04	77'71
TOTAL.....		77.774'04	17.211'91	94.985'95	33.241'71

Madrid 17 de Marzo de 1897.—AZCÁRRAGA.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REGLAMENTO

DE

## SERVICIO INTERNACIONAL

ANEXO AL

Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo.

(Continuación) (1).

### 6. — Tarifas y tasación.

#### Artículo 10 del Convenio.

Las Altas Partes contratantes declaran adoptar para la formación de las tarifas internacionales las bases siguientes:

La tasa aplicable á toda correspondencia canjeada por la misma vía entre las estaciones de dos Estados contratantes cualesquiera será uniforme. Sin embargo, podrá subdividirse en Europa un mismo Estado para la aplicación de la tasa uniforme en dos grandes divisiones territoriales á lo más.

El tanto de la tasa se establece de Estado á Estado, de acuerdo entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos intermedios.

Las tasas de las tarifas aplicables á las correspondencias cambiadas entre los Estados contratantes podrán en cualquier época ser modificadas de común acuerdo.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la composición de las tarifas internacionales.

#### XXII

1. Los telegramas, en cuanto á lo concerniente á la aplicación de tasas y á determinadas reglas de servicio, están sometidos, sea al régimen europeo, sea al extra-europeo.

2. El régimen europeo comprende todos los países de Europa, así como la Argelia, Túnez, Rusia caucásica, Turquía asiática, el Senegal, las costas de Marruecos y otras comarcas situadas fuera de Europa y que han sido declaradas por las Administraciones respectivas como pertenecientes á este régimen.

3. El régimen extraeuropeo comprende todos los demás países no expresados en el párrafo anterior.

4. Está sometido un telegrama á las reglas del régimen europeo cuando cursa exclusivamente por líneas de países que pertenecen á dicho régimen.

5. Un telegrama está sometido á las reglas del régimen extraeuropeo cuando, para llegar á su destino, transita en un momento cualquiera por países pertenecientes al régimen extraeuropeo, ó cuando es de procedencia ó destino de un país comprendido en el expresado régimen.

(1) Véase la GACETA de ayer.

#### XXIII

La tarifa para la transmisión telegráfica de las correspondencias internacionales se compondrá:

a. De las tasas terminales de las Administraciones de origen y de destino.

b. De las tasas de tránsito de los países intermedios, si hay lugar á ello.

#### XXIV

1. La tasa se establecerá por palabra pura y simple, sin embargo, para la correspondencia del régimen europeo, cada Administración podrá, de conformidad con las disposiciones del art. XXVIII del Reglamento, percibir la tasa en la forma que le convenga ó imponer un minimum de tasa que no deberá exceder de un franco por telegrama.

2. En la correspondencia del régimen europeo quedan adoptadas por todos los Estados una sola y misma tasa elemental terminal, y una sola y misma tasa elemental de tránsito.

3. La tasa elemental terminal se fija en 10 céntimos.

4. La tasa elemental de tránsito se fija en 8 céntimos.

5. Estas dos tasas elementales quedan respectivamente reducidas á 6 céntimos y medio, y á 4 céntimos para los Estados siguientes: Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Dinamarca, Grecia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Servia y Suiza.

6. Los demás Estados del régimen europeo tendrán igualmente la facultad de reducir sus tasas terminales para el total ó parte de sus relaciones en las condiciones fijadas por el art. XXVII.

7. Rusia y Turquía, por razón de las excepcionales condiciones en que se hallan el establecimiento y el entretenimiento de sus redes respectivas, tendrán la facultad de aplicar tasas terminales y de tránsito superiores á las tasas elementales arriba dichas.

8. Para el recorrido de los cables submarinos podrá ser establecida en cada caso particular una tasa especial de tránsito.

#### XXV

1. La tasa á percibir entre dos países del régimen europeo será siempre, y por todas las vías, la tasa de la vía existente que por la aplicación normal de las tasas elementales de la cifra menos elevada, salvo las excepciones que puedan resultar de la aplicación de las disposiciones del § 7 del artículo precedente.

2. El cuadro A, anejo al presente Reglamento, establece las tasas de país á país conforme á las disposiciones citadas y á las declaraciones admitidas por la Conferencia.

3. En la correspondencia del régimen extraeuropeo se fija la tasa conforme al cuadro B, igualmente anejo al presente Reglamento.

4. Las tasas que figuran en el Reglamento y los cuadros á él anejos están calculados en francos oro.

#### XXVI

1. Se entiende por vía normal aquella cuya tasa, calculada según las disposiciones del art. XXV, § 1.º, es la menos elevada.

2. Si el expedidor no especifica la vía que el telegrama ha de seguir según la facultad que le concede el artículo XLII, se aplicará siempre la tasa de la vía normal.

#### XXVII

1. Las modificaciones de tasa ó de las bases de aplicación de las tarifas que puedan acordarse entre Estados interesados en virtud del § 4 del art. 10 y del art. 17 del Convenio, tendrán por objeto y efecto no crear competencia de tasas entre las vías existentes, sino más bien abrir al público todas las vías posibles para tasas iguales, debiendo arreglarse las combinaciones necesarias de manera que las tasas terminales de las Administraciones de origen y de destino queden las mismas, cualquiera que sea la vía seguida.

2. Toda nueva tasa, así como toda modificación de conjunto ó de detalle relativa á las tarifas, no será ejecutoria hasta quince días por lo menos después de su notificación por la Oficina internacional de las Administraciones telegráficas, no contando el día de la fecha de la notificación.

3. Las Administraciones de los Estados contratantes se obligan á evitar, en cuanto sea posible, las variaciones de tasas que puedan resultar de las interrupciones de servicio de los cables submarinos.

#### XXVIII

1. Las tasas que se han de percibir en virtud de los artículos XXII á XXVI podrán ser redondeadas en más ó en menos, ya después de la aplicación de las tasas normales por palabra, fijadas según los cuadros anejos al presente Reglamento, ya aumentando ó disminuyendo estas tasas normales, según las conveniencias monetarias ú otras del país de origen.

2. Las modificaciones que se efectúen con arreglo al párrafo precedente no se aplicarán más que á la tasa percibida por la estación de origen, y no alterarán la repartición de las tasas correspondientes á las demás Administraciones interesadas. Deberán arreglarse de tal modo, que la diferencia entre la tasa que se perciba por un telegrama de quince palabras y la tasa calculada exactamente según los cuadros, por medio de los equivalentes del párrafo siguiente, no sea mayor que la quinceava parte de esta última tasa, es decir, la tasa reglamentaria de una palabra.

3. Á fin de asegurar la uniformidad de tasa prescrita por el Convenio, los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria fijarán para el percibo de sus tasas una equivalencia en su moneda respectiva que se aproxime lo más posible al valor del franco oro.

4. El equivalente del franco es actualmente de:

En Alemania..... 0,85 mark.  
En la República Argentina..... 20 centavos.

En Austria, en Hungría y en Bosnia-Herzegovina.....	1 corona (50 kreuzer).
En el Brasil.....	900 reis.
En Bulgaria.....	1 lev.
En Cochinchina.....	34 céntimos de piastra.
En las Colonias españolas:	
Cuba.....	19 centavos de peso.
Filipinas y Puerto Rico.....	31 centavos de peso.
En Dinamarca.....	0,80 krone.
En Egipto.....	38,575 milésimas (3 piastras 34 paras, moneda tarifa).
En España.....	1 peseta 20 céntimos.
En la Gran Bretaña.....	9,6 pence.
En Grecia.....	1 drachma.
En las Indias británicas.....	0,68 roupia.
En Italia.....	1 lira.
En el Japón.....	0,34 yen de plata.
En Montenegro.....	50 kreuzer (valor austriaco).
En Noruega.....	0,80 krone.
En los Países Bajos y en las Indias neerlandesas.....	0,50 florin.
En Persia.....	52 schahis.
En Portugal.....	240 reis.
En Rumanía.....	1 leu.
En Rusia.....	0,25 rouble metálico.
En Servia.....	1 dinar.
En Siam.....	38 atts 4 décimas.
En Suecia.....	0,80 krone.
En Turquía.....	4 piastras 23 paras.

5. Cuando el valor de la moneda de un país sufra variaciones á causa de las fluctuaciones del cambio, el equivalente del franco anteriormente indicado será modificado en caso de alteración notable, tomando por base el curso medio del cambio del franco en el trimestre anterior. A la Administración del país interesado corresponde modificar el equivalente conforme á la disposición anterior; indicar el día á partir del cual han de ser percibidas las tasas según el nuevo equivalente, y notificarlo á las demás Administraciones por conducto de la Oficina internacional.

6. El pago se puede exigir en metálico.

#### XXIX

1. Cuando el expedidor, aprovechando la facultad que le concede el art. XLII, ha señalado una vía extra-ordinaria, debe pagar la totalidad de las tasas de tránsito normales calculadas conforme á las disposiciones del art. XXIV y á los cuadros de que habla el art. XXV.

2. La indicación de la vía prescrita por el expedidor se transmite en el preámbulo como indicación de servicio, y no se tasa.

#### 7. — Percepción de tasas.

#### XXX

1. La percepción de las tasas se verificará en los puntos de origen, salvo las excepciones previstas para los telegramas para hacer seguir (art. LVI, § 7), los gastos de propio (art. LX, § 1), los telegramas semafóricos (art. LXII, § 6), y las alteraciones ó reuniones abusivas de palabras, comprobadas por la estación de llegada (art. XIX, § 5), que dan lugar á una percepción contra el destinatario.

2. El expedidor de un telegrama internacional tendrá derecho á exigir recibo con mención de la tasa percibida.

3. La estación de origen tendrá derecho á percibir por dicho motivo una retribución en beneficio suyo que no exceda de 25 céntimos.

4. En todos los casos en que deba verificarse la percepción á la llegada, no se entregará el telegrama al destinatario sino mediante el pago de la tasa debida.

5. Si la tasa que hay que percibir á la llegada no puede hacerse efectiva, sufrirá la pérdida la Administración destinataria, á menos que se establezca acuerdo especial, según el art. 17 del Convenio, salvo lo prevenido en el art. LXII siguiente para los telegramas semafóricos en el régimen europeo.

6. Las Administraciones telegráficas tomarán, sin embargo, en la parte posible, las medidas necesarias para que las tasas que deban percibirse á la llegada y no sean abonadas por el destinatario se recuperen del expedidor. Cuando esto se verifique, la Administración que lo haya efectuado se reserva las tasas percibidas.

#### XXXI

1. Las tasas percibidas con quebranto por error y las tasas y gastos no percibidos por negativa del desti-

nario, ó por imposibilidad de hallarle, deberán completarse por el expedidor.

2. Las tasas percibidas con exceso por error serán reembolsadas á los interesados; sin embargo, el importe de los sellos aplicados con exceso por el expedidor no se reembolsará sino á petición suya.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

##### Depósito Hidrográfico.

GRUPO 52—23 DE MARZO DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

##### OCEANO PACIFICO DEL NORTE

###### Alaska.

Isla no situada en las cartas, en el Sound del Príncipe Guillermo.

(Notice to Mariners, núm. 7/148. Washington, 1897.)

Núm. 362, 1897.—El Comandante de la Estación americana en el mar de Behring, participa que la isla Seal, situada en el Sound del Príncipe Guillermo, no figura en las cartas. Tiene sobre  $\frac{7}{8}$  milla de longitud,  $\frac{1}{2}$  milla de ancho y unos 60<sup>m</sup> de altura.

Situación aproximada: 60° 31' N. por 141° 20' W.

Carta núm. 467 de la sección I.

##### MAR DE CHINA

###### Cochinchina.

Construcción de dos pantalanes en Saigon.

(Journal Officiel de l'Indo-Chine française, núm. 7. Saigon, 1896.)

Núm. 363, 1897.—Mientras se verifiquen los trabajos de construcción de dos pantalanes en el río de Saigon, los trabajos del pantalan situado al S. del paseo Charner se señalarán de noche con tres faroles rojos, colocado cada uno de ellos en una percha en el extremo de cada pila; los del pantalan situado al N. del mencionado paseo, por dos faroles rojos, colocado cada uno de ellos en el extremo del andamiaje que forma el frente del pantalan.

Durante el día, los faroles rojos serán reemplazados por banderas del mismo color.

Situación aproximada del pantalan del paseo Charner: 10° 46' 20" N. por 112° 54' E.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 4.

Carta núm. 481 de la sección V.

##### OCEANO PACIFICO DEL SUR

###### Chile.

Boya de silbato delante del extremo E. del banco Marinao, en la rada de Talcahuano.

(Noticias hidrográficas, núm. 50. Santiago, 1896.)

Núm. 364, 1897.—Delante del extremo E. del Banco Marinao, se ha fondeado una boya de silbato de forma cónica, en 11<sup>m</sup> de agua, al N. 36° 30' E. del extremo del muelle más al E. de Talcahuano y á 3,3 cables al S. 34° 30' E. del ángulo N. del extremo del muelle del dock.

Situación aproximada: 36° 41' 50" S. por 66° 53' 20" W.

Carta núm. 249 de la sección VIII.

Restablecimiento de la boya del banco Tres Hermanas, en el puerto de Corral (Río de Valdivia).

(Noticias hidrográficas, núm. 52. Santiago, 1897.)

Núm. 365, 1897.—Se ha reemplazado la boya que señalaba el cantil NW. del banco Tres Hermanas y que desapareció en 1892, por una boya de hierro cilíndrica de 1<sup>m</sup>,5 de diámetro, con distintivo cilíndrico. Esta boya, pintada de negro, con la inscripción *Tres Hermanas* en letras blancas, está fondeada á un milla al S. 45° W. de la luz de punta Niebla.

Carta núm. 249 de la sección VIII.

###### Australia.

Modificaciones en el valizamiento del río de Puerto-Adelaida (Golfo de San Vicente).

(Notice to Mariners, núm. 6. Port-Adelaide, 1896.)

Núm. 366, 1897.—El 1.º de Febrero de 1897 debe haber quedado alumbrado el río de Puerto-Adelaida por la electricidad, y debe haber sido modificado su valizamiento (boyas y valizas luminosas). Se habrán suprimido las valizas luminosas números 1, 2, 3 y 4.

Habrán sido retiradas todas las boyas que indican el canal, exceptuando las dos que están fondeadas al SW. del faro de la entrada, las dos negras próximas al antiguo canal, y las dos boyas de amarre colocadas en el Lipson Reach, para los buques cargados de explosivos.

El nuevo valizamiento consiste en cinco pares de luces eléctricas de dirección y ocho valizas luminosas eléctricas. Unas y otras estarán numeradas á partir del mar, al contra-

rio de lo que sucedía hasta ahora; es decir, que la luz número 12 y la luz que está detrás de ésta en el valizamiento antiguo, serán el núm. 1 del nuevo valizamiento, y así sucesivamente.

La luz anterior de cada pareja de luces de enfilación será roja, y la posterior blanca, exceptuando la primera pareja cuya luz posterior continuará siendo roja, y la anterior blanca. Estas dos luces no sufrirán modificación, pues la luz roja, número 1, forma con la luz de la valiza núm. 2 (en la numeración anterior, 11) una enfilación sobre las boyas de amarre colocadas en bahía para los buques, y la luz blanca núm. 1, forma con la luz de la valiza núm. 2 una enfilación que pasa por la boya de campana del bajo Wong<sup>a</sup>.

Las dos luces de la enfilación, núm. 1, conducirán, como antes, por el canal exterior hasta el faro.

Las luces ordinarias, desde la núm. 2 hasta la 9 inclusive, indicarán la orilla del canal en aguas profundas, entre el antiguo canal (Boat Channel) y Mutton Cove. Las luces números 10, 11, 12 y 13 serán parejas de luces de dirección.

La núm. 10 está colocada en la orilla por el través de las boyas de amarre para los buques cargados de explosivos. Guiará desde Mutton Cove, en la primera mitad del Lipson Reach.

La núm. 11 estará colocada cerca de la estación de torpedos, y guiará por la otra mitad del Lipson Reach, hasta el Brazo del Norte (North arm).

La núm. 12 está colocada en el pantano S. del Falso Brazo, y guía desde el Brazo del Norte hasta el Falso Brazo.

La núm. 13 está colocada en Snowden Beach, y guía desde el Falso Brazo hasta la punta Luff.

Cuando se hayan efectuado estos cambios, se dará el oportuno aviso.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 52.

Carta núm. 524 de la sección VI.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

##### GRUPO 53.—24 DE MARZO DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

##### OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

###### Francia.

Destrucción por la mar, de la luz del nuevo muelle de Diélette.

(Direction des Phares et Balises. 4 Marzo 1897.)

Núm. 367, 1897.—El 3 de Marzo se llevó la mar la linterna con aparato lenticular de 0<sup>m</sup>,15 de distancia focal, instalada en montantes de hierro adosados á una cabaña de fundición, que se había instalado en el nuevo muelle del puerto de Diélette.

Se ha reemplazado provisionalmente la luz desaparecida, por una luz fija, de horizonte, blanca, con una intensidad de 2 Cárcels y 5 millas de alcance medio.

Esta luz está instalada en una linterna suspendida de un palo.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 134.

Garreo de la luz flotante del Gran Banco, desembocadura del Gironda.

(Direction des Phares et Balises. 4 Marzo 1897.)

Núm. 368, 1897.—En el temporal del 3 de Marzo de 1897, garreó la luz flotante del Gran Banco.

Cuando las circunstancias lo permitan se colocará de nuevo en su sitio.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 60.

##### MAR MEDITERRANEO

###### Francia.

Inauguración de una luz en el extremo del espigón del puerto de Saint-Tropez.

(Direction des Phares et Balises. 3 Marzo 1897.)

Núm. 369, 1897.—El 15 de Marzo de 1897 se ha debido inaugurar una luz fija, de horizonte, verde, instalada en el extremo del espigón de la entrada del puerto de Saint-Tropez.

Esta luz está instalada en lo alto de un candelabro de hierro con cabaña de fundición, á 6<sup>m</sup>,3 sobre el suelo y á 6<sup>m</sup>,6 sobre la pleamar. Estará constituida por un aparato lenticular de 0<sup>m</sup>,10 de distancia focal.

La potencia luminosa de la luz es de  $\frac{1}{4}$  Cárcel, y su alcance luminoso es de 2 millas.

Situación aproximada: 43° 16' 20" N. por 13° 50' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 36.

###### Túnez.

Boyas á la entrada de la bahía Sebra, puerto de Bizerta. — Señales.

(Avis aux Navigateurs, núm. 35/241 París, 1897.)

Núm. 370, 1897.—Según participa el Alférez de navío Valdenaire, del buque francés *Couleuvrine*, además de las boyas mencionadas en el Aviso núm. 83/598 de 1896, que marcan el límite de las sondas de 9<sup>m</sup> á cada lado de la gola del lago de Bizerta, hay 3 boyas á la entrada de la bahía de Sebra: la primera, roja, en el límite SW. de las sondas de 5<sup>m</sup> del Ras Sellam y á 610<sup>m</sup> al N. 32° E. del faro de punta Sebra; las otras dos, negras, en la orilla S. de la entrada; una á 250<sup>m</sup> al N. 33° E. del mismo faro, y la otra á 240<sup>m</sup> al N. 39° W. del faro.



Además hay dos valizas blancas, de madera, con distintivo cuadrado, en el fondo de la bahía, algo al N. del puente del ferrocarril; dan una enfilación que coincide con el eje de la bahía.

NOTA.—Las boyas rojas, tanto las del canal como las de la bahía de Sebra, están coronadas con un distintivo cónico, rojo, y las boyas negras con un distintivo cilíndrico, negro.

SEÑALES.—Se hacen señales de indicación de corriente, durante el día en la verga del asta de bandera de la estación de prácticos, situada en la orilla derecha de la entrada del canal; un gallardete sobre una bola significa que la corriente entra en el lago; si el gallardete está por debajo de la bola, es señal de que la corriente sale del lago; cuando el agua está parada, no se hace ninguna señal.

Cuando funciona la barca, se iza una bandera roja en un asta poco elevada, colocada cerca de una cabaña de madera, negra, con techo rojo, situada á unos 20<sup>m</sup> de la orilla izquierda del canal donde se hace la maniobra del cable; esta señal, que es poco visible, se arria cuando no funciona la barca.

Planos números 692 y 756 de la sección III.

### OCEANO PACIFICO DEL SUR

#### Nueva Caledonia.

#### Muertos cerca del depósito de carbón, en el puerto de Noumea.

(*Journal Officiel de la Nouvelle Calédonie, 16 Enero 1897.*)

Núm. 371, 1897.—A poca distancia del pantalán del depósito de carbón de la isla Nou, se han fondeado dos muertos con objeto de facilitar la atraçada de los buques; el más al N. está á 100<sup>m</sup> del pantalán y á 120<sup>m</sup> el más al S.

Se ha prolongado el pantalán 40<sup>m</sup> por la parte del S.

Carta núm. 604 de la sección I.

#### Estrecho de Macassar.

#### Situación rectificada de Taka Bakang ó banco Teigamouth.

(*Avis aux Navigateurs, núm. 41/283, Paris, 1897.*)

Núm. 372, 1897.—Según participa el Comandante del buque hidrógrafo holandés *Banda*, la punta E. de Taka Bakang está en 4° 58' 10" S. por 124° 45' 40" E.

Este banco tiene la forma de un pentágono irregular, cuya cima está en la parte NW. del banco, el cual tiene 3.500<sup>m</sup> de longitud, 2.400<sup>m</sup> de ancho, y queda en seco en bajamar. No se ha podido reconocer la parte W., que es la más elevada al parecer. Este peligro es acantilado y está rodeado de sondas de más de 180<sup>m</sup>.

En pleamar está completamente cubierto; se reconoce entonces fácilmente por el color del agua, producido por la existencia en gran cantidad de coral negro.

En sus proximidades no hay fondeadero alguno.

Carta núm. 484 de la sección V.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de Valencia se verificará el día 28 de Abril de 1897.

1.<sup>a</sup> Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Valencia, así como el cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.<sup>a</sup> La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas y los recargos municipales, aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

	Pesetas.
Por territorial en sus conceptos..	10.546.835 <sup>02</sup>
Por industrial.....	2.235.220 <sup>45</sup>
<b>Total base para el concurso.....</b>	<b>12.782.055<sup>47</sup></b>

3.<sup>a</sup> La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año (1);

(1) Esta instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.

contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, unida á dicho reglamento (1).

4.<sup>a</sup> El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por 100 en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 1'63 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta pagado á las 35 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 48 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que ascienden, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total é definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.<sup>a</sup> El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893 (2). A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el cap. 5.<sup>o</sup>, artículos 27, 28 y 29 del reglamento aludido de la Inspección (3).

6.<sup>a</sup> El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.<sup>a</sup> El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en periodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigírle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consiguan en la cláusula 21.<sup>a</sup> de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.<sup>o</sup> de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.<sup>o</sup> el importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.<sup>o</sup> El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquéllos afecten. Y 3.<sup>o</sup> El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.<sup>a</sup> Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos

(1) Actualmente iguales artículos y epígrafes del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

(2) Actualmente art. 26 de la instrucción de 4 de Octubre de 1895, aclarado por la Real orden de 27 de Enero de 1897.

(3) Actualmente el capítulo 2.<sup>o</sup>, art. 32 de la instrucción de 4 de Octubre de 1895.

tos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1898, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarse, según dicha instrucción (1), deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.<sup>a</sup> Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 798.878<sup>47</sup> pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.<sup>o</sup> de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen, pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.<sup>a</sup> transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de esta provincia* y de la de Valencia.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta pre-ídicada por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Valencia, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirá el Interventor; el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.<sup>a</sup>, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 63.910<sup>28</sup> pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Valencia, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos ante-

(1) Véase Real orden de 10 de Junio de 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la instrucción de Recaudadores.



rios, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia, y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Valencia, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escri-

tura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el Boletín oficial.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.<sup>a</sup>, se considerará, *ipso facto*, rescindido el contrato, y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los

demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal, clase ....., número ....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la misma provincia, fechas ....., respectivamente, ó en el Boletín oficial de la provincia de ....., en ....., de ....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de ....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de ....., (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Marzo de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 23 de Marzo de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D Valentín Fernández.....	21	»	»	Soltero.....	Fiebre tifoidea.....	Hospital Provincial.
Antonio de la Cruz.....	1	»	»	Párvalo.....	Difteria laríngea.....	Buenavista, 14.
Antonio Molina.....	5	»	»	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Madera alta, 28.
Braulio Balbuena.....	6	»	»	Idem.....	Idem meningea.....	Salitre, 30.
Ricardo Mamano.....	19	»	»	Soltero.....	Osteomielitis tuberculosa.....	Hospital Provincial.
Federico Maspoas.....	63	»	»	Casado.....	Colapso cardiaco.....	San Ricardo, 3.
José Puebla.....	»	7	»	Párvalo.....	Bronquitis.....	Ercilla, 19.
Antonio Viejo.....	82	»	»	Casado.....	Idem senil.....	Plaza de Bilbao, 7.
Manuel Barrios.....	88	»	»	Viudo.....	Pulmonía.....	Hospital Provincial.
Benito Castellá.....	»	10	»	Párvalo.....	Enterocolitis.....	Paseo de San Vicente, 32.
Domingo Vila.....	40	»	»	Casado.....	Peritonitis traumática.....	Artistas, 23.
Julián E. Vililla.....	61	»	»	Idem.....	Nefritis.....	Espanoleta, 8.
Gabriel Sanjuán.....	»	»	17	Párvalo.....	Meningitis.....	Marqués de la Ensenada, 6.
Jesús Zulaica.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	San Eugenio, 7.
Emilio Antiga.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Paseo de las Delicias, 18.
Domingo Cobo.....	3	»	»	Idem.....	Idem.....	Campoamor, 5.
Angel Mora.....	»	7	»	Idem.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 90.
Tomás Roche.....	2	»	»	Idem.....	Idem.....	Rollo, 5.
Anastasio Yagüe.....	»	»	3	Idem.....	Eclampsia.....	Inclusa.
Nicolás M. Herrero.....	40	»	»	Casado.....	Diabetes sacarina.....	Hospital Provincial.
José de Quintana.....	40	»	»	Soltero.....	Uremia.....	Marqués de la Ensenada, 6.
Leopoldo Mantilla.....	14	»	»	Idem.....	Asfixia.....	Plaza de Atigidos, 5 (judicial).
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Príncipe, 22.
Idem.....	»	»	»	»	»	Ecija, 8.
Idem.....	»	»	»	»	»	Inclusa.
Doña Jacoba Bayón.....	42	»	»	Viuda.....	Septicemia.....	Hospital Provincial.
Pilar Oliva.....	3	»	»	Párvalo.....	Sarampión.....	Paseo de las Delicias, 37.
Mercedes Martín.....	1	»	»	Idem.....	Tabes mesentérica.....	Santiago el Verde, 11.
Filomena Rebollo.....	19	»	»	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Carranza, 17.
Eulalia Martín.....	84	»	»	Viuda.....	Cardiopatía.....	Serrano, 64.
Andrea C. Roda.....	33	»	»	Casada.....	Idem.....	Fuencarral, 95.
Cecilia Fernández.....	53	»	»	Viuda.....	Bronquitis crónica.....	Glorieta de Bilbao, 3.
Petra Ayuso.....	70	»	»	Idem.....	Idem.....	Mira el Sol, 18.
Dominga Muriel.....	48	»	»	Idem.....	Enfemsa pulmonar.....	Ronda de Segovia, 37.
Leocadia López.....	58	»	»	Soltera.....	Broncopneumonia.....	Hospital Provincial.
Milagros López.....	4	»	»	Párvalo.....	Idem.....	Arriaza, 9.
Carlota Solís.....	72	»	»	Viuda.....	Nefritis albuminúrica.....	Monteleón, 40.
Magdalena Fernández.....	68	»	»	Idem.....	Embolia cerebral.....	Jacometrezo, 19 y 21.
Lucía N., alias La Borracha.....	50	»	»	»	Hemorragia cerebral.....	Depósito judicial.
Julia Hidalgo.....	»	4	»	Párvalo.....	Meningitis.....	Esperanza, 12.
Josefa García.....	»	8	»	Idem.....	Eclampsia.....	Medellín, 3.
Isabel López.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 68.
Bernarda García.....	88	»	»	Viuda.....	Reumatismo.....	Hospital Provincial.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Judicial.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																							TOTAL GENERAL.....											
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS											COMUNES																		
	TOTAL PARCIAL.....	Palagra.....	Astomatocosis.....	Paludismo.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoidea.....	Infuenza ó grippe.....	Pneumonia.....	Difteria.....	Coqueluche.....	Disenteria.....	Lepra.....	Sífilis.....	Cardenismo.....	Hidrofobia.....	Colera.....	Peste amarilla.....	Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....		Cancerosas.....	En el claustro materno.....	Accidentes de la gestación.....	DE LOS APARATOS	Respiratorio.....	Digestivo.....	Genito-urinario.....	Locomotor.....	Cardio-vascular.....	Otras generales.....	TOTAL PARCIAL.....
Varones.....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	5	»	3	»	1	3	2	1	»	7	2	19	1	25
Mujeres.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	1	»	2	5	»	1	»	5	1	15	»	19
TOTALES.....	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	8	»	4	»	3	8	2	2	»	12	3	34	1	44

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades contagiosas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO		2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BUENAVISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		HOSPITALES			DEPÓSITO JUDICIAL			TOTAL GENERAL							
Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL					
3	1	4	1	2	3	1	1	2	3	5	4	1	5	1	1	4	2	6	2	3	5	1	1	2	2	6	3	9	2	2	25	19	44

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisión general permanente de Exposiciones.

Exposición internacional de Agricultura y Selvicultura que ha de tener lugar en Viena desde el 7 de Mayo al 9 de Octubre del próximo año de 1898, organizada por la Real e Imperial Sociedad de Agricultura de Austria-Hungría.

Dicha Exposición comprenderá los grupos internacionales siguientes:

- I. Máquinas y aperos agrícolas y forestales.
- II. Máquinas y útiles propios de la industria agrícola y forestal.
- III. Máquinas y útiles empleados en el aprovechamiento de las leches.
- IV. Accesorios de la economía agrícola.
- V. Medicina veterinaria.
- VI. Mejoras, construcciones e ingeniería agrícola y forestal.
- VII. Enseñanza, estaciones experimentales, estadísticas y publicaciones sobre agricultura y selvicultura.

Los industriales y productores españoles que deseen concurrir á la Exposición mencionada podrán obtener en esta Comisión todos los antecedentes y noticias concernientes al programa detallado y reglamento de dicho certamen.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Presidente, el Marqués de Alcañices.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Febrero último, y cumpliendo todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la carretera de Guadalajara al límite de la provincia de Madrid, en su sección de Viñuelas á Uceda, en la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 122.305'21 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la construcción de la carretera de Guadalajara al confín de la provincia de Madrid, en su sección de Viñuelas á Uceda, en la provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Febrero último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Aguas Blancas á la estación de Jódar, en la provincia de Jaén, cuyo presupuesto de contrata es de 71.655'30 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Aguas Blancas á la estación de Jódar, en la provincia de Jaén, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del mes actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Priego al Salobral (Córdoba), por su presupuesto de contrata de 187.774'86 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.400 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Priego al Salobral (Córdoba), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del mes actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Bolaños á Miguelturra (Ciudad Real), por su presupuesto de contrata de 99.002'76 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Bolaños á Miguelturra (Ciudad Real), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Contaduría.—Negociado 4.º

19.º sorteo de amortización de obligaciones provinciales.

En el sorteo celebrado en el día de hoy en el Palacio provincial para amortización de estas obligaciones, han resultado premiados los números siguientes:

3.092	4.311	4.100	4.513	2.365	5.650	717	4.194	5.070	2.456
4.795	4.475	3.433	1.664	2.985	2.825	5.402	5.041	94	234
4.431	5.436	1.185	4.162	5.714	3.845	1.157	1.586	553	2.033
2.947	3.910	1.005	2.296	3.054	5.567	5.728	3.574	891	5.846
3.040	4.724	675	577	5.896	5.958	1.377	4.777	3.139	1.103

Los tenedores de las láminas premiadas pueden presentarlas en esta Contaduría dentro del mes actual, bajo factura y con el correspondiente endoso á la Diputación, para autorizar su pago después de examinadas y comprobadas.

Al mismo tiempo aviso á los poseedores de cupones de estas obligaciones que pueden presentar los de vencimiento de 1.º de Abril próximo, en la misma dependencia y en igual plazo, bajo la correspondiente factura, para autorizar su pago, previo reconocimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1897.—El Gobernador, Ccnde de Peña Ramiro. 1557—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y de los recibidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Gijón.—Carbonell 6.º, sin señas.
- México.—Pedro Teresa.
- Palencia.—Gregorio Cresnet, Arellano, 10.
- Arjona.—Antonio Jiménez, Ave Mar ía, 4, cuarto.
- Vigo.—Capitán G. M. Venegas, Ejército de Salvación.
- Zamora.—Dittrich, Alcalá, 45.
- Barcelona.—Carlos Llusa, Mesonero Romanos, 15, principal.
- Coruña.—Ele Esse, cédula 1.887, lista Telégrafos.
- Nice.—Spagne, Mr. Zoilo, Unier Telegraph restante, Madrid.
- Toulón.—Mariano Mateu Bussem, Telegraphique, Madrid.
- Sevilla.—Solís, café Diván.

NORTE

Zamora.—Bartolomé Lebra, Raimundo Lulio, 5.

NOROESTE

- Lora Río.—José Oliveros, cuartel Montaña.
  - Astudillo.—Casilda Husillo, Ferraz, 80 ó 88.
- Madrid 25 de Marzo de 1897.—El Jefe del Cierre, M. del P. Almazán.



## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados militares.

## MATARÓ

D. Angel Rodríguez y González, Comandante del regimiento Infantería de reserva de Mataró, núm. 60, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de la zona de Mataró, núm. 4, en el reemplazo de 1896, José Dieme Soms, hijo de Narciso y de Teresa, natural de Masanet, provincia de Gerona, vecino de Masanet de la Selva, Juzgado de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, de oficio labrador, de estado soltero, de veinte años de edad y de las señas siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos y nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Rambla de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra él instruyo por haber faltado á la concentración ordenada para el día 29 de Noviembre de 1896; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de que le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Dieme Soms, y que en caso de ser habido lo remitan á esta ciudad en calidad de preso y á mi disposición.

Dada en Mataró á 10 de Marzo de 1897.—El Comandante, Juez instructor, Angel Rodríguez y González. 1576—M

D. Angel Rodríguez y González, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de reserva de Mataró, núm. 60.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta de la zona de Mataró, núm. 4, y reemplazo de 1896, José Dalmases Torra, hijo de Pedro y de Teresa, natural de San Martín de Sargayola, vecino de Sabadell, partido judicial de ídem, provincia de Barcelona, de edad diez y nueve años y cinco meses, de estatura un metro 641 milímetros, de oficio jornalero, de estado soltero, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción fácil, y sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Rambla de esta ciudad, núm. 20, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por haber faltado á la concentración ordenada para el día 29 de Noviembre último; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y que le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Dalmases Torra, y en el caso de ser habido lo remitan á esta ciudad en calidad de preso y á mi disposición.

Dada en Mataró á 10 de Marzo de 1897.—El Comandante, Juez instructor, Angel Rodríguez y González. 1577—M

D. Angel Rodríguez y González, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería de reserva de Mataró, número 60.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta de la zona de Mataró, núm. 4, y reemplazo de 1895 Juan Fortet Padrós, hijo de José y de Dolores, natural y vecino de Arbucias, partido judicial de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, de edad veinte años y nueve meses, de oficio labrador, de estado soltero, de pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, de producción mala, y con parte de la cabeza calva, que no sabe leer ni escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Rambla, de esta ciudad, núm. 20, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por haber faltado á la concentración ordenada para el día 29 de Noviembre de 1896; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y que le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Fortet Padrós, y que en el caso de ser habido lo remitan á esta ciudad en calidad de preso y á mi disposición.

Dada en Mataró á 11 de Marzo de 1897.—El Comandante, Juez instructor, Angel Rodríguez y González. 1575—M

D. Teodoro Mandri Campamar, Capitán del regimiento Infantería reserva de Mataró, núm. 60, y Juez instructor para la formación del expediente que se sigue contra el recluta Pedro Guardia Ruimalló, de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, por falta grave de primera deserción simple.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y el Código de Justicia militar vigente, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado recluta Pedro Guardia Ruimalló, que resulta ser hijo de Ramón y de Justa, natural de Arbucias, partido judicial de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, de edad de diez y ocho años, siete meses y cinco días, el cual tiene pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba creciente, boca regular, estatura un metro 600 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*, comparezca á este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Rambla, núm. 20, piso primero, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por la falta de primera deserción; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta Pedro Guardia Ruimalló y caso de ser habido lo conduzcan á esta ciudad en calidad de preso y á mi disposición.

Dada en Mataró á 11 de Marzo de 1897.—Teodoro Mandri. 1578—M

D. Teodoro Mandri Campamar, Capitán del regimiento Infantería reserva de Mataró, núm. 60, y Juez instructor para la formación del expediente que se sigue contra el recluta Pedro Garriga Triola, de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, por la falta grave de primera deserción simple;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y el Código de Justicia militar vigente, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado recluta Pedro Garriga Triola, que resulta ser hijo de Ramón y de Antonia, natural de Arbucias, partido de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, de edad de diez y ocho años, cinco meses y catorce días, el cual tiene el pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color ídem, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Rambla, núm. 20, piso primero, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por la falta de primera deserción; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del expresado recluta Pedro Garriga Triola, y caso de ser habido lo conduzcan á esta ciudad en calidad de preso y á mi disposición.

Dada en Mataró á 11 de Marzo de 1897.—Teodoro Mandri. 1579—M

D. Faustino Alejandro Pérez, Teniente Coronel del regimiento Infantería reserva de Mataró, núm. 60, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Calvet Gil, recluta del reemplazo de 1896, perteneciente á la zona núm. 4 de esta ciudad, hijo de Ramón y de Raimunda, natural de Solerás, vecino de Tarrasa, partido judicial de ídem, provincia de Barcelona, de edad veinte años y dos meses, de estatura un metro 638 milímetros, de oficio tejedor, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Rambla de esta ciudad, número 20, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior le instruyo por haber faltado á la concentración ordenada para el día 29 de Noviembre último; bajo apercibimiento, en otro caso, de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ramón Calvet Gil, y en caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado en calidad de preso y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia*.

Dada en Mataró á 13 de Marzo de 1897.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Faustino Alejandro. 1581—M

## MONFORTE

D. Jacobo Méndez Alonso, Capitán de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Monforte, núm. 54, y Juez instructor de la sumaria contra el recluta José Hervella Vasalo, por haber faltado á la concentración para su destino al Ejército de Ultramar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta José Hervella Vasalo, natural de Raigada, Ayuntamiento de Manzaneda, en la provincia de Orense, de veintidós años de edad, labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, color bueno, frente regular, nariz ídem, boca ídem, barba ninguna, y de un metro 480 milímetros de estatura cuando se filió, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Vizcaya y Orense*, comparezca en las oficinas de la zona de reclutamiento de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que por haber faltado á la concentración le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado recluta José Hervella Vasalo, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes al edificio que ocupan las oficinas de esta zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado.

Dada en Monforte á 18 de Marzo de 1897.—Jacobo Méndez. 1556—M

## RONDA

D. Manuel de Bustamante y López, Capitán de la zona de reclutamiento de Ronda, núm. 56, y Juez instructor de causas militares.

Usando de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1896 y alistamiento de Casarabonela, Andrés Gómez Banderas, hijo de Andrés y de Francisca, natural de dicho pueblo, provincia de Málaga, de oficio del campo, y su estatura un metro 720 milímetros, á quien por orden superior estoy sumariando por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente este Juzgado militar, sito en las oficinas de la zona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Dada en Ronda á 12 de Marzo de 1897.—Manuel de Bustamante López. 1559—M

D. Manuel de Bustamante y López, Capitán de la zona de reclutamiento de Ronda, núm. 56, y Juez instructor de causas militares.

Usando de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1896, y alistamiento de Casarabonela, Manuel Campos Alba, hijo de Francisco y de María, natural de dicho pueblo, provincia de Málaga, de oficio del campo, y su estatura un metro 625 milímetros, á quien por orden superior estoy sumariando por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en las oficinas de la zona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado por providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Dada en Ronda á 12 de Marzo de 1897.—Manuel de Bustamante López. 1560—M

D. Romualdo Sierra Corrales, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Ronda, núm. 56, y Juez instructor de la misma.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1896 y alistamiento de Ardales (Málaga), Francisco Zurita Berrocal, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Ardales, Juzgado de primera instancia de Campillos, de oficio del campo, de estado soltero, siendo sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color claro, frente regular, aire marcial, sin señas particulares y de un metro 91 milímetros de estatura, al cual me hallo instruyendo expediente por el delito de deserción, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga y GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la casa cuartel de esta zona, á responder á los cargos que le resultan; en la inteligencia que de no verificarlo se le pararán los perjuicios á que haya lugar, sentenciándosele en rebeldía.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), pido y exhorto á las Autoridades, así militares como civiles y á los agentes de la policía judicial, dispongan la busca y captura del precitado individuo, y caso de ser habido lo remitan preso á disposición de este Juzgado y con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Ronda á 15 de Marzo de 1897.—El Juez instructor, Romualdo Sierra. 1558—M

## VALENCIA

D. Juan León Carrasco, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros de Sagunto S.<sup>o</sup> de Caballería, Juez instructor del mismo y del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del regimiento, con motivo de haber desaparecido del punto de su residencia el soldado Alberto Bullich Malgrat, hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Alberto Bullich Malgrat, natural de Laguardia, provincia de Lérida, vecindado en Laguardia, hijo de Miguel y de Gertrudis, soltero, de veinte años de edad, oficio pastor, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, barba oval, su aire libre, su producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 550 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Lérida* y sitios de costumbre del pueblo de Laguardia, comparezca en el cuartel de Caballería de San Juan de la Ribera, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por el motivo indicado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades competentes para que practiquen activas diligencias en busca del procesado Alberto Bullich Malgrat, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con la seguridad conveniente, al cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Valencia 15 de Marzo de 1897.—Juan León. 1561—M

D. Domingo Azanda y Fernández de Córdoba, Capitán de Caballería, primer Ayudante del regimiento Lanceros de Sagunto y Juez instructor de dicho Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del expresado regimiento José Solé Solá, recluta procesado del alistamiento de 1896, natural de Adén, provincia de Lérida, hijo de Martín y de Antonia, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial y producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*, comparezca en el cuartel de Alfonso XII de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Solé Solá, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposición, en clase de preso, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 16 de Marzo de 1897.—El Capitán, Juez instructor, Domingo Azanda.—Por su mandato, el Secretario, Francisco Uriach. 1591—M

## ZARAGOZA

D. Francisco Abalades Pérez, Capitán de Infantería, Juez instructor de la quinta región, y como tal en causa que instruyo al paisano Felipe Eguiguren Martiarena por el delito de auxilio de tentativa de deserción al extranjero.



Habiéndose ausentado de Fuenterrabía (Guipúzcoa), el paisano Pablo Laborde Ugarte, complicado en dicha causa; Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Pablo Laborde Ugarte, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique, se presente en este Juzgado, sito en la calle de San Miguel, núm. 23, tercero derecha, á fin de ser interrogado y oídos sus descargos en la parte que ha tomado en el expresado delito; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido paisano, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 17 de Marzo de 1897.—Francisco Abrales.  
1594 M

### Juzgados de primera instancia.

#### AYORA

D. Enrique Garriga Mercader, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julián Moreno Gil, que dijo ser vecino de Fortuna, y que hace ocho ó diez años se ausentó de dicha población, el cual es una especie de gitano ó chalán, de estatura regular, color moreno, algo amarillento, mano de la mano izquierda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y que el día 26 de Agosto último vendió una mula en Alicante á D. Augusto Lacoumye, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Valencia y Albacete, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en sumario que me hallo instruyendo sobre sustracción de una mula; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Ayora á 12 de Marzo de 1897.—Enrique Garriga.  
Por su mandado, Eduardo López. J—1438

#### BADAJOS

D. Francisco de Paula Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Per el presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos vestidos con el traje usual de los trabajadores del campo, de regular estatura y carnes, como de treinta y cinco años de edad, cuyos nombres y demás señas, circunstancias y vecindad se ignoran, que en la noche del 28 de Febrero último maltrataron á Manuel Mendo, en las afueras de esta capital, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde que el presente aparezca inserto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el sumario que por referido hecho me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Badajoz á 11 de Marzo de 1897.—Francisco Mifsut y Macón.—El Escribano habilitado, Enrique García de la Rosa. J—14 9

D. Francisco de Paula Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernández Suárez, hijo de Miguel y Antonia, natural y vecino de esta población, casado con Dolores de Silva, de treinta y seis años; y á Francisco Pérez Vargas, hijo de Juan y Joaquina, natural de Baños, de esta vecindad, soltero, de veintiocho años, ambos esquiladores, vestidos con el traje usual de los gitanos; son de color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo y cejas castaños, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de diez días, á contar desde que la presente aparezca inserta en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado para hacerles un requerimiento en el sumario que en su contra instruyo por hurto, en el que he acordado su prisión provisional; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta capital á mi disposición.

Dado en Badajoz á 11 de Marzo de 1897.—Francisco Mifsut y Macón.—El Escribano habilitado, Enrique G. de la Rosa. J—1440

#### BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en mérito de la causa criminal sobre hurto contra Pedro Alba Broch, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado del referido procesado, cuyas señas del mismo son: estatura regular, ojos pardos, nariz y boca regulares, color sano y cabello negro, vistiendo al estilo de obrero, con blusa azul, gorra y alpargatas, siendo natural de Perpignan, de trece años, aprendiz de cerero y vecino que fué de Gracia.

Dado en Barcelona á 5 de Marzo de 1897.—Pablo Campos.—El Escribano, Francisco Antonio Yáñez. J—1441

#### BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Frutos Gómez Castro, hijo de Fermín y Ana, natural de Gijón, de nueve años, soltero, sin oficio, y Juan Puig Castells, hijo de Juan y María, natural de esta ciudad, de diez años, soltero, sin oficio, á fin de que comparezcan dentro de diez días ante este Juzgado, paseo de Isabel II, 1, segundo, para ampliarles sus indagatorias en méritos de la causa que contra los mismos se

instruye sobre hurto de una cajita de pasas; apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el consiguiente perjuicio.

Igualmente encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos á mi disposición en las cárceles nacionales.

Dada en Barcelona á 10 de Marzo de 1897.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., José de Esteve. J—1442

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por el presente se previene á los dos tripulantes de un bote que en 31 de Mayo de 1896, á las seis de la tarde, se dirigían á la escalera de Medinaceli y arrojaron al agua un saco atado por la boca que contenía botellas de licor, comparezcan ante este Juzgado, paseo de Isabel II, 1, segundo, dentro de diez días, para recibirles declaración en méritos de causa sobre defraudación; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 11 de Marzo de 1897.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., José de Esteve. J—1480

#### BERMILLO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Jesús Soria Vaqueiro, soltero, de veintiséis años, zapatero, natural y vecino de Feroselle, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración indagatoria; apercibido que de no realizarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á los Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del nombrado sujeto hasta ponerlo, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dado en Bermillo á 12 de Marzo de 1897.—Alberto Fernández Galán.—Por su mandado, José Hernández. J—1481

#### CÁDIZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada ante en mí en causa por perturbación tumultuaria del culto católico, se ha mandado citar á Manuel Vázquez, tripulante que fué del vapor *Antonio López*, cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 27 de Febrero de 1897.—El Escribano, Licenciado José Luis Mente. J—1445

D. Rafael Laraña y Ramírez, interinamente Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Nadal Caranil, cuyas señas y circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Sevilla y Pontevedra, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de uso indebido de cédula personal; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Cádiz á 10 de Marzo de 1897.—Rafael Laraña.—Francisco Camacho y Torres.

#### Señas y circunstancias.

Es hijo de Francisco y de Benita, natural de Corcira, partido de Estrada, provincia de Pontevedra, soltero, de treinta años, jornalero, vecino que fué de Sevilla, calle Mantero, número 21, freiduría de pescado. J—1446

#### CAMBADOS

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de Cambados.

Por medio de la presente requisitoria se llama á Bernardo Barreiro, sin segundo apellido, de veintiocho años, casado, jornalero, natural de Lois, vecino de Bayón y ausente en la actualidad en ignorado paradero, su estatura regular, color moreno, ojos castaños oscuros, pelo castaño oscuro, barba poblada y afeitada, usa bigote también castaño oscuro, tiene algunas marcas de viruela y viste como los jornaleros del país, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con motivo de la causa que se sigue contra el mismo y otros por el delito de lesiones á Miguel Ledo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo intereso de las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado Bernardo Barreiro, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Cambados 2 de Marzo de 1897.—Benigno Sánchez.—El Secretario, Luciano Fariña Varela. J—1447

#### CASTROPOL

D. Antonio Murias Alonso, actuario del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Certifico que en el incidente de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen: «En la villa de Castropol, á 9 de Marzo de 1897, el señor D. Luis Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, promovidos por D. Federico Barres Núñez, soltero, mayor de edad, natural de las Murolas, hoy ausente en Méjico, contra D. Miguel Barres, del Gumio; Doña Dolores Barres Núñez, del Vidural, ambos en el Concejo de Boal; Doña Josefa Barres Núñez y su marido D. Francisco Núñez, de Penadecabras, en el del Franco; Doña Victoria, Doña María y D. Manuel González Barres, de Santa Colomba, en este distrito municipal;

D. Pedro, D. Saturnino, D. Antonio, D. Miguel y D. José Ovide Núñez, ausentes en ignorado paradero; Doña Francisca Ovide, representada por el Procurador D. Bautista Soto; Don Leandro Villamil y Llanes, residente en Filipinas; D. Domingo Fernández, como padre de Balbina Fernández Barres, á quienes representa el Procurador D. Valentín Cancio, todos estos demandados en rebeldía, y contra el Ministerio fiscal, sobre declaración de presunción de muerte de D. Ramón Barres y Núñez;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Ramón Barres y Núñez, natural y vecino que fué de las Murolas, en este Concejo.

Así por esta sentencia, que se publicará á medio de edictos, que se fijen en los sitios públicos de esta villa y se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, la pronuncio y firmo.—Luis Moreno.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Castropol á 10 de Marzo de 1897.—Antonio Murias. 90—P

#### COCENTAINA

D. Emilio Catarineu Agudo, Juez de instrucción del partido de Cocentaina.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Vilaplana Gil, de treinta y cuatro años, casado, jornalero, vecino de Benimarfull, cuyas señas son: estatura regular, color rubio, barba poca y afeitada; viste blusa azul, pantalón claro, alpargatas pasadas con cinta negra y pañuelo á la cabeza, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre muerte violenta de Hermenegildo Parets Castañer; apercibido de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, á que por su parte practiquen diligencias á conseguir la captura de dicho procesado, en cuyo caso será puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cocentaina á 8 de Marzo de 1897.—Emilio Catarineu.—Por orden de S. S., José Martí. J—1448

#### CÓRDOBA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad;

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al autor ó autores de la sustracción de dos floreros de plata, verificada en la noche del 26 de Enero anterior en una bovedilla del cementerio de San Rafael de esta población, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca de los floreros sustraídos y de los autores del hecho.

Dado en Córdoba á 9 de Marzo de 1897.—A. Alonso Solano.—El actuario, Manuel Guillén. J—1449

#### DURANGO

D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de instrucción de esta villa de Durango y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Francisco de Uriarte é Ibarra, casado, de treinta y un años de edad, cortador, natural de Galdácano y vecino de Arrigorriaga, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de intervenir en ciertas diligencias acordadas en el sumario que se instruye contra él por hurto de una vaca, y en el que se ha decretado su prisión; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se sirvan disponer se proceda á la busca, captura y conducción de dicho procesado á la cárcel de este partido.

Dada en Durango á 9 de Marzo de 1897.—Eladio de Urdangarín.—Ante mí, José de Areitio. J—1450

#### LAS PALMAS

El Sr. Juez de instrucción, interino del partido, en providencia de este día, dictada en la ejecutoria de causa contra Gaspar Rodríguez Herrera, sobre lesiones á Manuel Gordillo Soria, ha acordado sea citado dicho lesionado, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle la oportuna notificación de la sentencia, por si condona ó no la indemnización á que ha sido condenado el Rodríguez.

Y para que conste y llegue á conocimiento del interesado, extiendo la presente, que firmo en La Carolina á 11 de Marzo de 1897.—El actuario, Vicente Gil. J—1452

#### LAS PALMAS

D. Celso Torres Nafraía, Juez de instrucción de Las Palmas.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Pío Rodríguez y Jiménez, natural de la Habana, vecino de Valleseco, de diez y ocho años de edad, soltero, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado en la causa que contra él y otro se sigue por disparo de arma de fuego; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares la captura de dicho individuo y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Las Palmas á 28 de Febrero de 1897.—Celso Torres.—Por mandado de S. S., Mariano Romero. J—1499

#### LOJA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama á José Sánchez López y Miguel Melitón Sánchez López, cuyas señas y demás circunstancias se expresarán, y cuyo paradero se ignora, y los cuales no han sido habidos en su domicilio, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el

*Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante la Excelentísima Audiencia provincial de Granada, con objeto de que puedan tener lugar las diligencias acordadas respecto de los mismos en la causa que se sigue contra ellos, procedente de este Juzgado sobre daño; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y citación de los dos referidos procesados de comparecencia ante la indicada Superioridad, dentro del término que se ha señalado anteriormente; pues así lo he acordado en cumplimiento de carta orden de la Audiencia repetida, su fecha 8 del actual, relativa á la causa ya citada.

Dada en Loja á 11 de Marzo de 1897.—Luis Villarrazo.—El Escribano actuario, Manuel Comino Avila.

#### Circunstancias de los procesados.

José Sánchez López, hijo de José y Dolores, natural de la Zubia, vecino de Zagra, soltero, del campo, de veinticinco años.

Miguel Melitón Sánchez López, hijo de José y María, natural y vecino de Loja, soltero, del campo, de quince años. J—1453

#### LORCA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de Lorca y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Méndez Rosas, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para prestar declaración en la causa que se sigue por coacciones á dicho sujeto; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Lorca á 12 de Marzo de 1897.—Antonio Campesino.—El actuario, por Felices, Fulgencio Palma. J—1454

#### LLANES

D. Marcelino Trapiello y Menéndez de Llano, Juez de instrucción de Llanes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Manuel García Galguero, natural de Coviellas en este término municipal, cuyas señas personales se expresan á continuación, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle el auto de conclusión dictado en el sumario que contra él y su hermano Antonio se les sigue por corta y hurto de unos árboles de cría, y para emplazarle á fin de que en el término legal comparezca ante la Superioridad á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la detención del procesado y lo pongan á mi disposición.

Dada en Llanes á 10 de Marzo de 1897.—Marcelino Trapiello.—Por su mandado, Gaspar Sordo.

#### Señas del procesado.

Edad quince años, estatura regular, algo grueso de cara, color moreno, ojos pardos y pelo castaño oscuro; viste pantalón de pana á rayas, blusa de percal á rayas blancas y de color chocolate, camisa blanca de algodón, usa boina azul y calza zapatos. J—1455

#### MADRID—BUENA VISTA

En virtud de auto dictado en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, en las diligencias de prevención del abintestado del finado Don Juan Rialp y Ventura, se anuncia por medio del presente el fallecimiento intestado de dicho señor, y se llama á los que se crean con derecho á lo herencia dejada por el mismo, para que comparezcan con los documentos justificativos de su parentesco á reclamarla dentro del término de treinta días; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Madrid á 19 de Febrero de 1897.—V.º B.º.—El Juez, Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Lage. 92—P

#### MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en el sumario que se instruye por falsedad de documentos, se cita por el presente á José García y García y Antonio López García que firmaron como testigos una comparecencia extendida por el ex Alcalde del barrio de Cabestreros D. Agustín Negrache, con fecha 23 de Julio último, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en dicho Juzgado á fin de ser oídos en declaración sin juramento; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 11 de Marzo de 1897.—V.º B.º.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Victoriano Moreno. J—1456

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en el sumario que se instruye por falsedad de documentos, se cita por el presente á Carlos Díaz é Isidro Fuentes, que firmaron como testigos una información extendida por el ex Alcalde del barrio de Cabestreros, con fecha 25 de Julio del año último, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado, á fin de ser oídos en declaración sin juramento; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 11 de Marzo de 1897.—V.º B.º.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Victoriano Moreno. J—1457

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en el sumario que se instruye por falsedad de documentos, se cita por el presente á Francisco García y Manuel Alvarez, que firmaron como testigos una información extendida por el ex

Alcalde del barrio de Cabestreros con fecha 23 de Julio del año último, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado á fin de ser oídos en declaración sin juramento; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 11 de Marzo de 1897.—V.º B.º.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Victoriano Moreno. J—1458

#### MAHÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en providencia del día de hoy, dictada á instancia de los hermanos Rafael y Nemesio Mús y Blanco en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos para que se declare la presunción de muerte de Francisco Vila Canet y Jaime Vila y Mús, ausentes, se emplaza á éstos y á las personas desconocidas que se crean con derecho para oponerse á la declaración de dicha presunción de muerte, para que dentro del término de cinco días improrrogables, contados desde el día siguiente al en que se publique ésta en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma en dichos autos; con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahón 27 de Febrero de 1897.—Licenciado Juan Tremol. 91—P

#### MÁLAGA—ALAMEDA

Por virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital, se cita á Venancio Moreno Moreno, José Fernández Abril y Angel Infantes Barragán, empleados que fueron en la Compañía Arrendataria de cerillas fosfóricas, para que dentro del término de diez días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, con el fin de que declaren en causa que se instruye sobre contrabando; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, con arreglo al art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de ser procesados en su caso por denegación de auxilio.

Dada en Málaga á 9 de Marzo de 1897.—El Secretario, Manuel Arnedo y Díaz. J—1459

#### MONÓVAR

D. Aurelio Ballesteros y Torrecilla, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en el sumario que instruyo sobre disparo de arma y lesiones contra Francisco Segura y Cantó, natural de Novelda, vecino de Petrol, casado, propietario, de unos treinta y cuatro años de edad, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en su caso á mi disposición, con las seguridades convenientes, en las cárceles de este partido.

Y para que se presente en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Monóvar á 10 de Marzo de 1897.—Aurelio Ballesteros.—De su orden, Antoliano Allent. J—1460

#### MOTRIL

D. Juan Francisco Solís Panadero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rodríguez López, natural y vecino de Molvizar, hijo de Francisco y de María, casado, jornalero, de cuarenta y un años, para que en término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta cárcel nacional á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre incendio; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, á fin de que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel á mi disposición; pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dada en Motril á 9 de Marzo de 1897.—Juan Francisco Solís Panadero.—Por su mandado, Ricardo Martínez. J—1461

#### NAVALMORAL DE LA MATA

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito García Ramírez, vecino de Madrid, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que en su contra se instruye por estafa, en virtud de denuncia hecha por Eugenio García Yusta é Ignacio García Pérez, de la misma vecindad; bajo apercibimiento si no lo verifica de que le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 12 de Marzo de 1897.—Francisco Buisen.—Por su mandado, Estanislao Sánchez Luengo. J—1462

#### POSADAS

D. Fabián Ruiz Briceno, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares de la Nación, practiquen activas diligencias para la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron hurtadas en la noche del 16 al 17 de Octubre último del cortijo de Gil Pérez, término de Almodóvar del Río, propiedades de D. Mateo Jiménez Sanz, vecino de Córdoba, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Al propio tiempo se cita y emplaza á los autores del hurto, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; bajo aper-

cibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Posadas á 11 de Marzo de 1897.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Juan de D. Nogués.

#### Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, preñada, corta de cola, cerrada.

Otra también castaña clara, preñada, calzada de los dos pies, careta y cerrada, las dos más de la marca.

Una mula negra, alzada la marca, con cuatro años.

Y un mulo castaño con un lucero en la frente, de tres años y alzada próxima á la marca, todas hezradas. J—1463

#### SANLÚCAR DE BARRAMEDA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que instruye por hurto de gallinas contra José Utrera Bozón, se cita á Manuel González Rodríguez, de estos vecinos, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, á fin de ofrecerle el procedimiento; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar lo acordado expido la presente en Sanlúcar de Barrameda á 9 de Marzo de 1897.—El actuario, Rafael Casanova. J—1500

En virtud de auto del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictado en el sumario que instruye por hurto contra Sebastián Romero Acosta y otro, se cita á Salvador García Vázquez, alias Montañés, para que en el término de cuarenta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de ser citado y emplazado para ante la Audiencia provincial de Cádiz; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y para que sirva de citación en forma al Salvador García Vázquez, expido la presente en Sanlúcar de Barrameda á 11 de Marzo de 1897.—El actuario, Rafael Casanova. J—1501

#### SANTA MARÍA DE NIEVA

D. Francisco González Heredero, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido, por licencia del propietario.

Por el presente segundo edicto se hace saber que D. Juan Navarro y Torrén, Registrador interino de la propiedad que ha sido de este partido, ha cesado en el cargo del mismo por traslación, y habiendo solicitado la devolución de la fianza que tenía constituida para garantía del desempeño de su cargo, se ha acordado, en providencia de este día, se anuncie mensualmente por término de un semestre en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el mismo si se creyesen perjudicados; advirtiéndole que pasado dicho término sin haberse interpuesto demanda alguna contra dicho Sr. Registrador por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, se procederá á ordenar por quien corresponda la devolución de la fianza constituida en consonancia con lo que determinan los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 280 del reglamento para su ejecución.

Dado en Santa María de Nieva á 11 de Marzo de 1897.—Francisco González.—El actuario, Mariano Velascos. J—1464

#### SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por el presente se cita y llama á Paulino Díaz, natural de Colunga, y á Marcelino Suárez, natural de las Regueras, ambos pueblos de la provincia de Oviedo, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Oviedo, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, núm. 1, piso tercero, con el fin de prestar declaración en sumario criminal que se instruye por denuncia por ellos presentada por sustracción de dinero; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Santander 13 de Marzo de 1897.—Alejandro Martín.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo. J—1503

#### SEVILLA—MAGDALENA

D. Antonio Alvarez Fera, interinamente Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco de Rojas se instruye sumario por el delito de lesiones contra María Sánchez Serrano y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de María Sánchez Serrano, de esta vecindad, soltera, de ocupación las de su casa, y de veintitrés años de edad, cuyo paradero se ignora.

Sevilla 5 de Marzo de 1897.—Antonio Alvarez Fera.—El Secretario, Licenciado Francisco de Rojas. J—1465

#### SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo al rematado Domingo Rubio Caballero, natural de Dos Torres, vecino de esta ciudad, calle Gales, núm. 35, hijo de Antonio y de Bernabéla, soltero, jornalero, y de veintinueve años de edad, para que en el término de quince días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Con-



tración, núm. 8, para cumplir la pena que le ha sido impuesta por esta Superioridad en causa por lesiones á José Pedraja.

Al mismo tiempo intereso de todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de dicho rematado, y en su caso ponerlo en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 10 de Marzo de 1897.—José de Lezama.—El Secretario, Carlos de Molini. J—1466

TERUEL

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia dictada con esta fecha en el sumario que se instruye por desobediencia á la Autoridad, se cita á D. Antonio Hernando Ibarra, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de recibirle declaración al efecto de ser oído en la referida causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Teruel 10 de Marzo de 1897.—Por su mandato, Francisco Andrés. J—1504

TOLEDO

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente se cita y llama á un sujeto llamado Antonio, que es cojo de la pierna derecha y anda con una muleta, como de veinte años, algo rubio y de estatura regular, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto de un reloj de níquel y cadena, de la propiedad del vecino de esta población D. Dionisio Clamagraud, contra Juan Artacho Montenegro y Romualdo González, vecinos el primero de Ciudad Real y el segundo del Tomelloso; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de dicho sujeto, el cual anda en unión de otros hombres con unos perros amaestrados, y caso de ser habido lo pongan, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dada en Toledo á 11 de Marzo de 1897.—Natalio Gumiel.—El Escribano, Julián Morales. J—1467

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita y llama á Don Benigno Ruiz, D. Victoriano Gómez y D. Victorio Díaz, que fueron contribuyentes por territorial en el ejercicio económico de 1893 á 94, el primero de Torrijos, el segundo en Carriles y el último en Albarreal de Tajo, y á D. Aurelio Cuéllar, que es empleado del ramo de Hacienda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta cédula en dichos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles una declaración acordada en causa que en el mismo se sigue por malversación de caudales contra D. Félix del Rey y Retrato, vecino de Val de Santo Domingo; con apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Toledo 11 de Marzo de 1897.—El Escribano, Victor de la Vega. J—1468

TORTOSA

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa criminal que se instruye sobre robo, se cita á Benito Adell Piñol, natural de Tírceny, vecino de Roquetas, de cuya ciudad se ausentó el día 1.º del actual, marchándose á Barcelona, ignorándose en la actualidad su paradero, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, calle del Temple, al objeto de declarar en dicha causa; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Tortosa 12 de Marzo de 1897.—El Escribano, Enrique L. Sanchiz. J—1507

VALENCIA—SERRANOS

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lamberto Huerta Expósito, que habitaba en la calle de la Beneficencia de esta ciudad, núm. 16, bajo, ignorándose sus demás circunstancias personales y actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye sobre lesión á Juan Reyes; en la inteligencia de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 9 de Marzo de 1897.—Monserrate García.—Por su mandato, José Pamblanco. J—1470

VIELLA

D. Jaime Nart y Lafont, Juez municipal de Viella, regente el Juzgado de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los consortes Manuel Puig y Pujol, de cincuenta y tres años de edad, hijo de Juan y de Josefa, natural y vecino de Conejan, y Teresa Sacán y Combalí, de cincuenta y cinco años de edad, hija de Esteban y de María, de la propia naturaleza y vecindad, cuyas demás circunstancias y su actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado con el fin de notificárles el auto de conclusión del sumario y emplazarles en la causa que se les sigue sobre complicidad en fuga de prófugo, en la que se ha decretado su prisión sin fianza; bajo apercibimiento que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de los referidos Manuel

Puig y Pajol y Teresa Sacán y Combalí á este Juzgado al objeto indicado.

Dada en Viella á 28 de Febrero de 1897.—Jaime Nart y Lafont.—Por su mandato, Antonio Marzo. J—1508

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Marzo de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 23, Día 24), and various bond types like Deuda perpetua, Idem id. id. serie E, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 23 de Marzo de 1897.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, and Consolidados ingleses, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 32'45 pesetas. Idem cantidades pequeñas, 3'50. Paris á la vista, franco, beneficio, 29'00-29'10.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Marzo de 1897.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche. + 46. Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Marzo de 1897.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Braulio, Obispo, y Santa Eugenia, virgen. Cuarenta horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Moda.—Lo positivo.—El sutil tramposo. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 2.ª de abono.—Turno 2.º impar.—Beneficio de D. Pedro Ruiz de Arana.—El oso muerto (dos actos, en una sección).—Tocino del cielo.—El petrolero.—Segundo acto de la misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—El cabo primero.—La boda de Luis Alonso ó la noche del encierro.—El padrino de El Nene ó todo por el arte.—Cuadros disolventes. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El dúo de La Africana.—¿Cómo está la sociedad!—Las bravías.—La madre abadesa.